REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSION GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA (Boletín N° 15480-13).

Santiago, 21 de diciembre de 2023.-

N° 276-371/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

1) Para reemplazar los actuales Título I "Normas Generales", Título II "De las Cotizaciones al Sistema Mixto", Título III "De las personas independientes y voluntarias afiliadas al Sistema Mixto en el Componente de Capitalización Individual", Título IV "Personas beneficiarias y causantes del Sistema Mixto" y Título V "De las prestaciones del Componente de Capitalización Individual" por un Título I nuevo denominado "Del Seguro Social Previsional", readecuando el orden correlativo de los títulos siguientes y los artículos 34, 55, 58 y 86 aprobados, según corresponda:

"TÍTULO I
Del Seguro Social Previsional

Párrafo 1°
Disposiciones generales

Artículo 1.- Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el Seguro Social, con la finalidad de financiar una pensión que incluirá prestaciones con elementos de

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55

carácter contributivo y complementos por brechas de género y cuidados, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el artículo siguiente la cual será enterada en el Fondo Integrado de Pensiones.

Estarán sujetos al Seguro Social Previsional los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad al primer día del sexto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en este Título.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional serán la garantía con solidaridad intergeneracional, el complemento por cuidado de terceros y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional que correspondan a cada persona se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La referida pensión será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

El Seguro Social Previsional será administrado por el Instituto de Previsión Social. Por su parte, la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones le corresponderá al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

Presentada la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Administrador Previsional al que se refiere el artículo 22 bis A del citado

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

decreto ley, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, cuando corresponda, las conceda.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 2.- Establécese una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 2% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización considerará un componente de solidaridad intrageneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, de la forma que a continuación se indica:

a. El 70 por ciento de dicha cotización se abonará en la cuenta antes indicada, y

b. El 30 por ciento de la cotización del 2% calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Para la aplicación de este literal se estará de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

2) Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3 y el complemento a que se refiere el artículo 4.

3) Un 1% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 5. Adicionalmente, con cargo a esta cotización, se financiará el beneficio de sala cuna establecido en el Código del Trabajo.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Párrafo 2°
De las Prestaciones del Seguro Social

§1 De la Garantía con solidaridad intergeneracional

Artículo 3.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, tendrán derecho a una garantía de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, continuas o discontinuas, y por un máximo de 360 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones. En el cómputo de estas cotizaciones no se considerarán las registradas en la cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social Previsional. El monto de la garantía mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de que los pensionados señalados en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 360 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.

Además, tendrán derecho a la garantía a que se refiere el inciso primero quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de la publicación la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 360 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho a la garantía que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo de la garantía, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma, siempre que la persona pensionada tenga enteradas, a lo menos, 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda. Al efecto, si el pensionado o pensionada posee más de 360 meses de cotizaciones, se considerarán las últimas 360 cotizaciones.

Quedarán excluidos de la garantía a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La garantía se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir del primer día del noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley.

El valor de la garantía a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto y

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

sexto, según corresponda, la suma de las pensiones autofinanciadas de referencia de vejez e invalidez financiadas con la cotización del 2% a que se refiere el numeral 1) del inciso primero del artículo 2 cuando el pensionado o pensionada perciba dichas prestaciones. En caso de que la mencionada suma de las pensiones sea igual o superior al máximo de la garantía correspondiente, el valor de la garantía a entregar será cero.

Para efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia se calculará conforme a lo establecido en los literales a) y c) del numeral 5. del artículo 9 de la ley N° 21.419.

La garantía se pagará mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y del empleador para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. La garantía se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago de la garantía se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

§2 Complemento por cuidado de terceros

Artículo 4.- Las personas con cotizaciones enteradas en el Seguro Social Previsional inscritas como cuidadores principales en el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379,

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

serán beneficiarias de un complemento por cuidado de terceros por dedicarse al cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada, con posterioridad a su primera cotización en el Fondo Integrado de Pensiones.

Se registrará en una cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social, a nombre del cuidador, el valor equivalente a una cotización por cada mes de cuidado de una persona con dependencia funcional severa o moderada, con un máximo de 24 meses continuos o discontinuos respecto de una misma persona con dependencia funcional severa o moderada; siempre que durante dicho periodo el respectivo cuidador no registre declaración o pago de cotizaciones en el Seguro Social Previsional. El valor de la cotización se determinará como el 4% de la mediana de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes cotizantes del Fondo Integrado de Pensiones en el mes correspondiente. Dicho valor se expresará en unidades de fomento o en la unidad que la reemplace. Esta cuenta del Seguro Social Previsional se mantendrá respecto de los cuidadores hasta que cumplan los 65 años de edad.

Al valor que resulte de lo señalado en el inciso anterior, se le aplicará una rentabilidad de un 2% anual. Dicha rentabilidad se aplicará hasta que el beneficiario cumpla 65 años de edad. Lo anterior, será regulado por una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

En el registro correspondiente a un determinado mes, sólo podrá invocarse a una sola persona con dependencia funcional severa o moderada.

El complemento señalado en este artículo se calculará como una renta vitalicia simple, considerando una tasa de descuento del 2%, sin condiciones especiales de cobertura y sin considerar el grupo familiar, en base a los registros de cotizaciones de la cuenta de cuidado de terceros. Dicho complemento se calculará a

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

la fecha en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.

El complemento señalado en este artículo será pagado mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de las cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajador. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el complemento se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez.

El complemento a que se refiere este artículo se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario. Además, en caso de que el beneficiario se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago del complemento se interrumpirá. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude el complemento, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Mediante reglamento del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, Salud, Mujer y Equidad de Género y Trabajo y Previsión Social, se definirá, para efectos de este artículo, lo que se entenderá por dependencia funcional severa o moderada y su forma de acreditación. Dicho reglamento, para efectos de la definición de dependencia funcional, deberá, a lo menos, considerar las condiciones de salud de causa física, mental o sensorial que incidan en la falta o pérdida de la capacidad funcional de la persona en relación con la realización de las actividades de su vida diaria, requiriendo de otros para su realización.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

§3 Compensación por diferencias de expectativa de vida

Artículo 5.- Las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3) del artículo 2, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, siempre que no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

Artículo 6.- El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1) En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de la edad legal.

2)En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

Artículo 7.- La compensación de que trata este párrafo, será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980 en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora.

La compensación del artículo 6 será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Artículo 8.- El derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

§4 Requisitos para acceder a las prestaciones del Seguro Social Previsional

Artículo 9.- Para acceder a la garantía del artículo 3, al complemento por cuidado de terceros y a la compensación por diferencias de expectativa de vida, las personas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Integrado de Pensiones con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Además, se deberán reunir los requisitos específicos que en cada caso establece este título.

Párrafo 3°
Trabajos pesados

Artículo 10.- Los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso final del artículo 6, se considerará aquélla a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Párrafo 4°
De las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el Seguro Social Previsional

Artículo 11.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de un 6% de la renta imponible conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

Dicha cotización se distribuirá de la forma siguiente:

1) Un 2% a la cuenta de capitalización individual del trabajador a que se refiere este párrafo, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda.

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3 y el complemento a que se refiere el artículo 4, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso.

3) Un 1% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 5, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso. Adicionalmente, con cargo a esta cotización, se financiará la prestación de sala cuna de acuerdo a lo que determine la ley.

Las y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Artículo 12.- Las cotizaciones señaladas en el artículo anterior deberán pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada, las cuales serán enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones, cuando corresponda. Dicha renta, para estos efectos, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 13.- Para efectos del inciso primero del artículo 4 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas en el Seguro Social Previsional por la persona trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del reconocimiento de meses a que se refiere dicho artículo, se considerará el mismo número de meses en que la persona trabajadora posea registros en el Seguro Social Previsional por el total de su remuneración imponible, siempre que en ellos no posea registros en virtud de cotizaciones como dependiente.

Para efectos de la garantía del artículo 3, el número de meses a considerar como trabajador o trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para cada año calendario, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Se considerará el número de meses cotizados al Seguro Social Previsional en el respectivo año calendario, el cual se multiplicará por el factor de ajuste.

2) El factor de ajuste se determinará de la siguiente forma:

(i) Primero, se calculará la renta imponible anual en los mismos términos establecidos en el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y se determinará el monto máximo por el cual podría haber cotizado la persona trabajadora independiente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Seguro Social Previsional en el año calendario anterior; considerando tanto sus remuneraciones en calidad de trabajador dependiente, como la citada renta imponible anual en calidad de trabajador independiente.

(ii) A continuación, se determinará el total cotizado por la persona trabajadora independiente al Fondo Integrado de Pensiones durante el año calendario anterior, por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

iii) Luego, se determinará el total cotizado por concepto de remuneraciones de la persona trabajadora al Fondo Integrado de Pensiones, durante el año calendario anterior, cuando corresponda.

(iv) A continuación, se determinará la proporción cotizada por concepto de rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que corresponde a lo cotizado según el ordinal (ii) dividido por el resultado de la diferencia entre los ordinales (i) y (iii).

En el evento que como resultado de la operación señalada en el inciso segundo resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 3.

Artículo 14.- Las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan cotizado para el Fondo Integrado de Pensiones tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 5 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente, además, haya sido dependiente, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a las prestaciones tratadas en este artículo, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con cotizaciones en el Fondo Integrado de Pensiones con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Párrafo 5°
De las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y su cotización en el Seguro Social Previsional

Artículo 15.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, de un 6% del ingreso imponible conforme al artículo 17. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma:

1) Un 2% en una cuenta de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda.

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3 y el complemento a que se refiere el artículo 4, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso.

3) Un 1% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 5, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso. Adicionalmente, con cargo a esta cotización, se financiará la prestación de sala cuna de acuerdo a lo que determine la ley.

Para acceder a la pensión del Seguro Social Previsional el trabajador a que se refiere este artículo, deberá efectuar las cotizaciones de que trata el inciso anterior y, además, simultáneamente la cotización del 10,5% a su cuenta de capitalización individual a la que refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores independientes regulados en este párrafo, sólo podrán enterar la cotización de que trata este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 16.- Para efectos de enterar las cotizaciones del Seguro Social Previsional, las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que la persona trabajadora manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Artículo 17.- La cotización del 6% de que trata el artículo 15 deberá pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde el ingreso por el que cotizó. Dicha cotización no podrá calcularse sobre una cantidad inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 18.- Para efectos del inciso primero del artículo 3 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas por la persona trabajadora independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 15 para el Seguro Social Previsional. En la especie, el reconocimiento del mes cotizado corresponderá a la proporción entre el ingreso por el cual se cotizó en comparación con la remuneración promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de las y los trabajadores dependientes cotizantes al Seguro Social Previsional, en base a una jornada completa, en el mes correspondiente. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones impartirá una norma de carácter general sobre las materias señaladas en este

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

inciso. En el evento que de la proporción resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 3.

Artículo 19.- Las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 15 que hayan cotizado, a lo menos, doce meses continuos o discontinuos para el Seguro Social Previsional, tendrán derecho al complemento por cuidado de terceros, en los mismos términos del artículo 4. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a las prestaciones antes señaladas, en virtud de una de dichas calidades.

Además, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida quienes hayan cotizado, a lo menos, doce meses continuos o discontinuos al Fondo Integrado de Pensiones, en los mismos términos establecidos en los artículos 5 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada, en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a las prestaciones tratadas en este artículo, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con cotizaciones en el Fondo Integrado de Pensiones con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Párrafo 6°
Del Fondo Integrado de Pensiones

Artículo 20.- El Fondo Integrado de Pensiones tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley, y el

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

beneficio de sala cuna establecido en el Código del Trabajo.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones.

El Fondo Integrado de Pensiones estará constituido por:

a) Las cotizaciones de cargo del empleador establecidas en los numerales 2) y 3) del inciso primero del artículo 2, en los numerales 2) y 3) del artículo 11 y en los numerales 2) y 3) del artículo 15, todos de la presente ley.

b) La cotización para el Fondo Integrado de Pensiones que proceda durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.

c) El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refieren los numerales 2) y 3) del inciso primero del artículo 2°, en los numerales 1) y 2) del artículo 11 y en los numerales 2) y 3) del artículo 15, todos de la presente ley.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

e) Sus inversiones y las rentabilidades de éstas.

Párrafo 7°
Del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones

§1. Naturaleza Jurídica y Objeto

Artículo 21.- Créase el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, en adelante

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

e indistintamente Gestor del FIP, organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Corresponderá al Gestor del FIP, administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo precedente, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo.

De igual forma, le corresponderá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones.

El Gestor del FIP tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Gestor del FIP serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22.- El Gestor del FIP y su personal se regirán por lo establecido en la presente ley y por las normas contempladas en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

El Gestor del FIP estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y los actos sobre el Fondo Integrado de Pensiones estarán afectos al trámite de toma de razón.

Artículo 23.- El Gestor del FIP estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta ley, al decreto ley N°3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la ley N° 20.255 u otro cuerpo normativo que regule sus atribuciones.

Artículo 24.- Corresponderán al Gestor del FIP las siguientes funciones y atribuciones:

1) Establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, en las diferentes clases de activos, conforme a la ley y al Régimen de Inversión a que se refiere el Párrafo 6° del presente Título.

2) Contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, de acuerdo a la presente ley.

3) Establecer la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, en relación con el Fondo Integrado de Pensiones, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.

4) Transferir al Instituto de Previsión Social, o a quién éste indique, los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, cuando corresponda por las prestaciones y beneficios que establezca la ley.

5) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones a lo largo de generaciones. Para estos efectos, deberá permanentemente monitorear su sustentabilidad por medio de estudios técnicos y actuariales de dicho Fondo, de conformidad con los artículos 38 y 39.

6) Modificar en la oportunidad y bajo las condiciones que señala este título el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional del artículo 3 de la presente ley, asignando un nuevo valor por cada doce meses cotizados, en tanto las

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

mismas se enteren con posterioridad a la referida modificación.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes propias de su funcionamiento.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, gestiones bancarias y operaciones comerciales; y celebrar contratos para la prestación de servicios y contratación de personal, todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

10) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

11) Proporcionar la información que le requiera el Instituto de Previsión Social, en conformidad a la ley.

12) Solicitar a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de la función establecida en el número 5) de este artículo, los que estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. El Gestor del FIP deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Entre otros, podrá requerir información a la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas. En este último caso deberá darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374. La información proporcionada no deberá contener datos de contactabilidad, tales como número

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

telefónico, domicilio, correo electrónico u otros.

La información que reciba el Gestor del FIP no podrá ser usada para fines comerciales ni algún otro fin diferente al establecido en el número 5) de este artículo.

La persona que infringiere la obligación de reserva establecida en los párrafos anteriores será sancionada con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando proceda.

El Consejo Directivo del Gestor del FIP deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

La Superintendencia de Pensiones regulará la entrega de la información establecida en el presente número, mediante norma de carácter general.

13) Suscribir convenios con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines, incluyendo aquellos destinados a establecer mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

14) Descontar del Fondo Integrado de Pensiones los gastos de administración de este Fondo y del Gestor del FIP, de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

15) Abrir cuentas especiales, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones mediante resolución fundada.

16) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 25.- El Gestor del FIP deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en este título dará derecho a una retribución, la que podrá ser un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos que se descontarán del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago anteriormente señalado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974. La licitación de la totalidad de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones podrá adjudicarse a un solo administrador o a diversos administradores, por el plazo máximo de 10 años. En el caso de los instrumentos financieros a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el plazo máximo antes señalado podrá ser mayor por decisión fundada del Consejo Directivo. Los contratos se celebrarán previa propuesta pública, bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación, y a lo que disponga la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Para participar en las licitaciones a que se refiere el inciso anterior, los postulantes deberán acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de todo o parte del Fondo Integrado de Pensiones cuenta con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o gestionando montos mínimos por cuenta de terceros con sujeción a la fiscalización de una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país, conforme a lo establecido en una norma de carácter

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

general de la Superintendencia de Pensiones.

Si una licitación fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días, a una nueva licitación de carteras de inversión. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo que declara desierta la licitación. En todo caso, el proveedor que se haya adjudicado anteriormente el correspondiente servicio deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo proveedor. Ante el caso que la nueva licitación fuera declarada desierta o el proveedor que se haya adjudicado la licitación anterior no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el Gestor del FIP, previa autorización del Ministerio de Hacienda, deberá asumir la administración de las carteras de inversión por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.

Las licitaciones a que se refiere este artículo se regirán por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto y, en su caso, las respectivas bases de licitación, no siéndoles aplicables lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El Gestor del FIP siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo ejercer permanente control sobre ellos. Dichos servicios deberán ceñirse a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses establecidas por la ley y por el Consejo Directivo del Gestor del FIP. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa de este Título, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Gestor

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

del FIP, como, asimismo, a aplicarla. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus deberes de información, transparencia y rendición de cuentas, así como también que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras.

§ 2. Del patrimonio

Artículo 26.- El patrimonio del Gestor del FIP estará formado por:

1) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

2) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

3) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

4) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Los bienes del Gestor del FIP destinados al cumplimiento de su objetivo y funciones serán inembargables.

Al Gestor del FIP no le será aplicable lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Con todo, el Gestor no podrá comprometer el crédito público ni el patrimonio del Fondo Integrado de Pensiones. Tampoco podrá endeudarse para financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará especialmente que el Gestor del FIP cumpla con este precepto legal.

Artículo 27.- El financiamiento del Gestor del FIP se establecerá a través de un presupuesto anual el que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución,

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda.

Para efectos de la aprobación del presupuesto anual, la o el Director Ejecutivo del Gestor del FIP deberá presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de septiembre de cada año, una propuesta del presupuesto anual del Gestor del FIP, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá contemplar los gastos en que incurra el Gestor del FIP, los que descontará del Fondo Integrado de Pensiones y que le permitan cumplir con sus objetivos y funciones. La forma de aplicar el descuento sobre el Fondo Integrado de Pensiones se determinará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Directivo deberá aprobar el presupuesto anual del Gestor del FIP antes del 30 de noviembre de cada año y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su autorización.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Hacienda deberá aprobar el presupuesto anual del Gestor del FIP.

El Director Ejecutivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar al Consejo Directivo y al Ministerio de Hacienda para su aprobación uno o más suplementos de su presupuesto.

Cualquiera de los consejeros justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del Gestor del FIP. Las modificaciones que se soliciten deberán someterse a la aprobación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere este artículo, así como todo gasto en que se incurra por la gestión de las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones se publicará en el sitio electrónico del Gestor del FIP.

El Consejo Directivo establecerá mediante normativa interna las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 28.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios del Gestor del FIP y los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

El Gestor del FIP mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Integrado de Pensiones. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

De las cuentas corrientes destinadas al Fondo Integrado de Pensiones sólo podrán efectuarse pagos con motivo de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos para ese Fondo; de los gastos de administración del mismo, incluyendo el pago a las entidades adjudicatarias y del Gestor del FIP; del pago de las prestaciones establecidas en esta ley; y del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. También se podrá acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.

§ 3. De la organización interna

Artículo 29.- El Gestor del FIP contará con un Consejo Directivo. Uno de sus integrantes ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo y otro, la Vicepresidencia.

Los órganos de dirección del Gestor del FIP serán el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, designado por el referido Consejo. Al Consejo Directivo le

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

corresponderá la dirección superior del Gestor del FIP.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica del Gestor del FIP, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Gestor del FIP y aquéllos que le encomiende el Consejo Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Consejo Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del Gestor del FIP.

e) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo a las que sea citado, con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el Gestor del FIP, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Contratar y remover al personal del Gestor del FIP, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Gestor del FIP, para lo cual tendrá las facultades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o a él las demandas que se entablen contra el Gestor del FIP, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá otorgar poderes judiciales, con las

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del Gestor del FIP o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

i) Someter a aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 37, antes del mes de marzo de cada año.

j) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Consejo Directivo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios del Director Ejecutivo.

Artículo 30.- La dirección superior del Gestor del FIP estará a cargo de un Consejo Directivo, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a aquél, salvo que alguna sea radicada especialmente en el Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, o en la o el Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidente, en otros consejeros o en el Director Ejecutivo del Gestor del FIP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en el artículo 31.

Artículo 31.- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) Tres consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado.

b) Un consejero designado por el Presidente de la República a partir de una dupla propuesta por la organización de trabajadores de mayor representatividad del país.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

c) Un consejero designado por el Presidente de la República a partir de una dupla propuesta por la organización de empleadores de mayor representatividad del país.

En la conformación de las duplas a que se refiere el inciso precedente, un sexo no podrá superar al otro.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos conjuntamente por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para el caso de los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero, el Presidente de la República deberá proponer al Senado un candidato o una dupla de candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el candidato o la dupla de candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda y, además, suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento para la designación de los consejeros a que se refieren los literales b) y c) del inciso primero.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar por que la conformación

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del Gestor del FIP , en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

Artículo 32.- Los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años, en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, ciencia actuarial, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas; o bien, contar con experiencia profesional en el ámbito nacional o internacional como director, gerente, administrador o alto ejecutivo en empresas públicas o privadas, como alto directivo público de instituciones públicas o alto directivo de instituciones privadas, en todos los casos vinculadas con el objeto del Gestor del FIP; como excomisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o como exconsejero del Banco Central.

Artículo 33.- Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no pudiendo ser

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

reelegidos para un nuevo período consecutivo, salvo aquéllos que habiendo sido elegidos como reemplazantes de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 37 hayan ejercido el cargo por un periodo de tres años o menor.

Los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31 se renovarán por parcialidades cada tres años y los consejeros a que se refieren los literales b) y c) de la citada disposición, cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.

Artículo 34.- No podrá ser designado consejero:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización competa a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Gestor del FIP. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Gestor del FIP.

7) La persona que tenga participación en la propiedad de un Inversor de Pensiones, cooperativa de inversión previsional, administradora general de fondos o compañía de seguros de vida, o una participación en las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de aquéllas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

Artículo 35.- No podrán ser consejeros del Gestor del FIP:

1) Los senadores y diputados.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

2) Los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

3) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.

4) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

5) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales; consejeros regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales.

6) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

7) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley funciones de fiscalización o control en relación con el Gestor del FIP.

8) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.

9) Los consejeros del Banco Central.

10) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.

11) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

12) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.

13) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

14) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras,

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

administradoras generales de fondos, compañías de seguros, inversores de pensiones y cooperativas de inversión previsional y del Administrador Previsional.

15) Los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra precedente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar a la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Respecto de las personas a que se refieren los literales a), b), c), e) y l), la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

Artículo 36.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 34 y 35, respectivamente.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 34 y 35, deberá informarlo inmediatamente al Consejo Directivo, cesando inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 28.

Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 37, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 37.- Serán causales de cesación de los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso del consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 34 y 35.

Si alguno de los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 34, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.

3. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 36. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

4. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 36.

5. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Gestor del FIP.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento del Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los senadores en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de la causal de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de un consejero nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 31, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 31. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33.

Artículo 38.- El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Consejo Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Se entenderá que los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquélla que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia del consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 39.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a dieciocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 144 de estas unidades por mes calendario.

La o el Presidente del Consejo Directivo, o quien le subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en un 25%.

Artículo 40.- Corresponderá especialmente al Consejo Directivo:

1) Aprobar la normativa interna de funcionamiento y aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del Gestor del FIP, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes.

2) Aprobar la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses para el Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el numeral 3 del artículo 15 con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el Régimen de Inversión a que se refiere el Párrafo 7° del presente Título.

La política de inversiones deberá pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas.

3) Podrá determinar, por los 4/5 de sus miembros en ejercicio, en la oportunidad y condiciones que señala este artículo, el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, asignando un nuevo valor por cada doce meses cotizados, respecto de las cotizaciones que se enteran con posterioridad a la referida modificación.

El ejercicio de esta atribución deberá fundarse exclusivamente en la sustentabilidad de largo plazo del Fondo Integrado de Pensiones, considerando un término de, a lo menos, setenta y cinco años. Lo anterior, conforme a los resultados de los correspondientes estudios actuariales establecidos en los artículos 47 y 48; los compromisos futuros de pago de obligaciones del Fondo Integrado

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

de Pensiones; los ingresos esperados por cotizaciones y los retornos financieros de la gestión de inversiones de dicho Fondo. Para estos efectos, los referidos estudios deberán considerar el cambio del valor de la garantía propuesto.

En la determinación del valor modificado de la garantía con solidaridad intergeneracional a que se refiere el artículo 3, el Consejo deberá asegurar el cumplimiento del principio de justicia intergeneracional. Para estos efectos, se entenderá que la modificación del monto de la garantía da cumplimiento al referido principio si el valor modificado que sea determinado tiene una probabilidad inferior a un 5% de requerir una rebaja del valor de la garantía hacia el futuro, durante todo el período evaluado en el estudio señalado en el inciso anterior. Con todo, cada modificación que se determine conforme a este numeral, en ningún caso podrá ser mayor a 0,01 unidades de fomento.

4) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones a lo largo de generaciones.

5) Aprobar la elaboración de los estudios técnicos y actuariales para el Fondo Integrado de Pensiones.

6) Aprobar las bases de licitación relativa a la administración de carteras de inversión del Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo 25.

7) Aprobar la memoria anual del Gestor del FIP a que se refiere el artículo 46.

8) Aprobar los estados financieros auditados del Fondo Integrado de Pensiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.

9) Aprobar antes del 30 de noviembre de cada año el presupuesto para el año siguiente y los ajustes al plan de negocios trianual del Gestor del FIP, así como sus modificaciones posteriores, y supervisar su cumplimiento.

El plan de negocios trianual deberá fijar, a lo menos, las metas y objetivos

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

del Fondo Integrado de Pensiones y las estrategias de administración, financiamiento e inversión del referido Fondo, así como también la política de gobernanza.

10) Evaluar el desempeño del Fondo Integrado de Pensiones, con base en indicadores de referencia claros, objetivos y que reflejen las políticas de inversión a que se refiere el número 2) de este artículo.

11) Evaluar permanentemente los riesgos de sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, emitiendo un informe anual fundado que será enviado al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones y a las Comisiones Permanentes de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda del Senado y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados.

12) Aprobar el nombramiento de las o los profesionales a cargo de la revisión externa del estudio actuarial que se refiere el artículo 47. Además, deberá garantizar a dichos profesionales el acceso completo y oportuno de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éstos de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

13) Aprobar el nombramiento de la o el auditor interno y removerlo.

14) Dictar y modificar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

15) Resolver acerca de la suscripción de convenios a los que se refiere el número 13 del artículo 24.

16) Aprobar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuenta pública anual que elabore la Dirección Ejecutiva, la que detallará el trabajo efectuado por el Gestor del FIP en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

27, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente. La cuenta pública anual también deberá informar del estudio actuarial a que se refiere el artículo 47, cuando corresponda.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 41.- El Presidente de la República designará, entre los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidente del Consejo Directivo, por un periodo de tres años o por el tiempo que le reste como consejero, si fuere menor, pudiendo renovársele por una sola vez.

Al Presidente del Consejo Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del Gestor del FIP con otros organismos públicos y privados.

b) Monitorear la ejecución y el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 42.- El Consejo Directivo deberá crear comités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos ejercerán las funciones y atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento. En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar, a lo menos, los siguientes comités: Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y Comité Actuarial.

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

precedente, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del Gestor del FIP recaerán siempre en el Consejo Directivo.

El Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses tendrá como función supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Consejo Directivo, y supervisar el cumplimiento de la regulación de inversiones y la adecuada administración del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad con la normativa vigente, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos ejecutivos del Gestor del FIP relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Comité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave. La información a la que se refiere este inciso será secreta o reservada y mantendrá dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

El Comité Actuarial tendrá como función evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales y proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el Fondo Integrado de Pensiones, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

§ 4. De las obligaciones

Artículo 43.- El Gestor del FIP tendrá el deber de informar sobre cualquier antecedente que la Superintendencia de Pensiones le requiera para efectuar los estudios técnicos que estime necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Seguro Social Previsional. Lo anterior es sin perjuicio de la información que esa Superintendencia le solicite en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme a la ley.

Asimismo, el Gestor del FIP deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos, los antecedentes que le requieran para efectuar los estudios técnicos de competencia de dichos organismos.

El Gestor del FIP deberá informar al Instituto de Previsión Social el valor del Fondo Integrado de Pensiones y cualquier otra información, de acuerdo con las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 44.- El Gestor del FIP se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

La publicidad y el acceso a la información del Gestor del FIP se regirán por la ley citada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 45. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Director Ejecutivo del Gestor del FIP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Gestor del FIP deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la información que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 45.- Las actas de las sesiones del Consejo Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados y del voto de cada uno de los consejeros.

Con todo, las intervenciones y acuerdos que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión del Fondo Integrado de Pensiones, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Artículo 46.- Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el Gestor del FIP deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 27 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.

Dentro del mismo plazo y de la misma forma, el Gestor del FIP deberá publicar los estados financieros auditados del Fondo Integrado de Pensiones, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio, al cierre del año inmediatamente anterior. Asimismo, deberá publicar trimestralmente los estados financieros de ese Fondo.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una empresa de auditoría externa, de entre las que figuren registradas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La empresa de auditoría deberá informar al Consejo Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en el inciso

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

primero y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste convoque al efecto. El informe de la empresa de auditoría será incorporado en la memoria a que se refiere el inciso primero junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros del Fondo Integrado de Pensiones deberán confeccionarse de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto. El Consejo Directivo deberá garantizar el acceso completo y oportuno al auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

El Consejo Directivo deberá establecer una política de rotación de empresas de auditoría externa para efectos de lo dispuesto en este artículo. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al Gestor del FIP. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría del señalado Gestor por un período que exceda de 3 años consecutivos.

Artículo 47.- Cada tres años, el Gestor del FIP deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo Integrado de Pensiones que sean necesarios en caso de no ser sustentable. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.

El Gestor del FIP deberá someter el estudio actuarial a que se refiere el inciso anterior a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

prestigio en la materia, de acuerdo a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones. Dicha evaluación externa deberá ser enviada por el evaluador a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad en que se le envíe al Consejo Directivo.

El Gestor del FIP deberá ajustar el estudio del inciso primero, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones tendrá las más amplias facultades para impartir instrucciones al Gestor del FIP, para que corrija o complemente el estudio actuarial, fundado en el cumplimiento de la normativa, observaciones de la evaluación externa y de la evaluación técnica de la Superintendencia. El estudio actuarial final deberá contener las correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

El Instituto de Previsión Social deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la información que le sea requerida en el marco de la evaluación de cada tres años, sin perjuicio del deber de reserva que rige a sus funcionarios. Adicionalmente, el Gestor del FIP podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando la información sea necesaria para realizar el aludido estudio. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información solicitada. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los plazos y la

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

forma de entrega de la información solicitada por el Gestor del FIP.

El Consejo Directivo deberá velar por la corrección técnica y jurídica de todo el proceso de preparación del estudio actuarial final. Para esto deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, señalados en este artículo. Para ello, deberá citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá prepararse un acta, la cual deberá reflejar la opinión individual de cada uno de los consejeros.

Artículo 48.- Previo a la presentación al Congreso Nacional de cualquier iniciativa de ley que proponga una modificación de los parámetros o las prestaciones del Seguro Social Previsional, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar al Gestor del FIP que realice el estudio establecido en el artículo anterior, el que no requerirá la evaluación externa a que se refiere ese artículo. Dicho estudio deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones para que, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, lo revise y efectúe propuestas de corrección, de corresponder. Una vez realizado lo anterior, el Gestor del FIP elaborará un estudio final, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contado desde que el Gestor del FIP reciba el requerimiento de los referidos Ministerios. Dicho Gestor podrá solicitar a los Ministerios antes mencionados, por razones fundadas, un plazo mayor para la realización del estudio final.

Los plazos a que se refiere este artículo se ampliarán al doble en el caso que la iniciativa de ley proponga modificaciones a las prestaciones del Seguro Social Previsional.

El estudio final deberá ser remitido a los citados Ministerios, a la Superintendencia de Pensiones, a la

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

En relación al presente estudio, el Consejo Directivo tendrá las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

El estudio final a que alude el presente artículo deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Superintendencia de Pensiones, por razones fundadas, podrá requerir al Gestor del FIP que realice el referido estudio cada vez que lo estime necesario.

Artículo 49.- La función actuarial del Gestor del FIP deberá ser relevada en el proceso de gestión de riesgos del referido Gestor y la Superintendencia de Pensiones ejercerá sus facultades de supervisión de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 20.255.

Artículo 50.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 38 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Integrado de Pensiones no será sustentable, el Gestor del FIP, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio que se refiere el inciso cuarto del artículo 47, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 51.- Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

el artículo anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del Gestor del FIP en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso cuarto del artículo 47.

Artículo 52.- Una vez cumplido con lo establecido en el artículo 46 y, si corresponde, con lo previsto en el artículo 47, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá remitir los antecedentes a que se refieren los citados artículos a las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Asimismo, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá presentar la cuenta pública anual a que se refiere el número 16) del artículo 31 ante la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones creada por la ley N° 20.255, a más tardar en el mes de abril de cada año.

§ 5. Del personal

Artículo 53.- Todo el personal del Gestor del FIP se regirá por el Código del Trabajo y por las disposiciones de esta ley. El personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

realizados en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Para efectos de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, los altos ejecutivos del Gestor del FIP se entenderán comprendidos en el numeral 10 del artículo 4° de dicha ley.

Al personal del Gestor del FIP se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal del Gestor del FIP deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deberá proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a esta disposición contravienen especialmente el principio de probidad administrativa.

La normativa interna de funcionamiento regulará, a lo menos, los procesos para la contratación de las o los trabajadores del Gestor del FIP, los que serán transparentes y basados en la

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

idoneidad técnica, la forma en que se determinarán sus remuneraciones, la aplicación de las indemnizaciones indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y otros aspectos relacionados con el personal. En ningún caso se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los mencionados artículos, ni alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Tampoco se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Párrafo 8°
De las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones

Artículo 54.- Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Integrado de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad del Fondo. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones del Gestor del FIP.

Artículo 55.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Integrado de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo Integrado de Pensiones podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia de Pensiones mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 56.- El valor del Fondo Integrado de Pensiones será determinado por el Gestor del FIP sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones, con la periodicidad y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 57.- Mediante resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, se establecerá un Régimen de Inversión para las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, con informe previo del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión disposiciones que hayan sido rechazadas por el Consejo Técnico y, asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo 58.- Los recursos del Fondo Integrado de Pensiones se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos Generacionales y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.

Artículo 59.- Las inversiones con recursos del Fondo Integrado de Pensiones en los instrumentos que se indican en los números 1 y 2 siguientes, deberán ceñirse

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor del Fondo Integrado de Pensiones.

2) El límite máximo para la inversión en el extranjero del Fondo Integrado de Pensiones no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% de su valor.

Las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.

Artículo 60.- El Régimen de Inversión del Fondo Integrado de Pensiones podrá establecer otros límites máximos en función de su valor u otras variables, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener el Gestor del FIP respecto del Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.

Artículo 61.- El Gestor del FIP quedará sujeto, en materia de gestión de inversiones, a las mismas normas que rigen a los Inversores de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo Integrado de Pensiones, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

complementaria, así como las normas sobre conflictos de intereses previstas en el citado decreto ley en lo que sea pertinente.

Con todo, al Gestor del FIP no le será aplicable lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Párrafo 8°
Reglamento

Artículo 62.- Uno o más reglamentos dictados por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos también por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar el presente Título y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.".

2) Para reemplazar los actuales Títulos II "Del Seguro Social Previsional", Título III "Del Sistema de Información de Pensiones", el Título IV "Del Administrador Previsional Autónomo" y el Título V "Del Inversor de Pensiones Público y Autónomo" por un Título II nuevo denominado "Del inversor de Pensiones del Estado S.A.", readecuando el orden correlativo de los títulos siguientes y de los nuevos artículos 54, 55, 56 y 57 aprobados:

"TÍTULO II
Del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Párrafo 1°
De la autorización para el desarrollo de la actividad empresarial

Artículo 63.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales referidas a la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

depósitos y aportes establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20 y 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el artículo 165 del Código del Trabajo. Lo anterior, a través de una empresa constituida como sociedad anónima por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, la que tendrá por objeto aquel señalado expresamente en el inciso primero del artículo 23 del decreto ley antes mencionado.

Artículo 64.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Ministro de Hacienda, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, una sociedad anónima que se denominará "Inversor de Pensiones del Estado S.A.", en adelante, "I.P.E. S.A.", la que se regirá por las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria y, en lo pertinente, por las reglas aplicables a las sociedades anónimas abiertas establecidas en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y su reglamento.

Artículo 65.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurran a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriban los documentos pertinentes.

Los referidos estatutos y sus modificaciones deberán ajustarse a las normas contenidas en el presente Título, y, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria.

Párrafo 2°
Del objeto, atribuciones y obligaciones del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 66.- Para atender el cumplimiento del objeto y las demás finalidades que la ley le encomiende, el "I.P.E. S.A." podrá realizar las funciones

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

y operaciones que el presente Título le autorice expresamente, así como aquellas que esta ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, su legislación complementaria y las normas de carácter general e instrucciones de la Superintendencia de Pensiones le encomienden, y, en general, cualquier otra que le fuere autorizada, en virtud de una ley general o especial.

Artículo 67.- En particular, el "I.P.E. S.A." estará facultado para realizar:

1) La gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales en los términos que expresamente establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria;

2) Otros servicios conexos, complementarios y auxiliares que digan relación con el objeto social a que se refiere este Título; y

3) Las demás que expresamente se establezcan para los Inversores de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en su normativa complementaria o en otras leyes.

Párrafo 3°
De la constitución y del patrimonio del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 68.- En la constitución de la sociedad anónima, "I.P.E. S.A.", corresponderá al Fisco una participación del 99% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 1%.

En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

Artículo 69.- El patrimonio del "I.P.E. S.A." estará constituido por el capital inicial y por los activos y pasivos, derechos, rentas y beneficios, cualquiera sea su naturaleza, que perciba o posea a cualquier título.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Párrafo 4°
De las inversiones y de los servicios del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 70.- El "I.P.E. S.A." efectuará las inversiones y operaciones financieras propias de los Inversores de Pensiones, con sujeción a los fines, mecanismos y plazos que esta ley y el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria contemplan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 71.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al "I.P.E. S.A." no le será aplicable lo preceptuado en el artículo 47 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en cualquier otra disposición que tuviere por objeto prohibir la inversión en títulos y documentos financieros con personas relacionadas, del mismo grupo empresarial o su controlador en los términos de las leyes N° 18.045, de Mercado de Valores, y N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En razón de lo dispuesto en el inciso anterior, el "I.P.E. S.A." podrá invertir en los títulos y documentos financieros de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad respecto de los Fondos Generacionales que administran.

Las políticas de inversión y de solución de conflictos de intereses establecidas en el artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas y sobre la inversión en primera emisión de títulos o instrumentos de dichos emisores en caso de que sean distintos del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República.

El "I.P.E. S.A." deberá publicar mensualmente un informe contable y financiero con las inversiones en personas a las que se refiere el inciso primero de este artículo. Lo anterior es sin

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará el contenido, la forma y condiciones bajo las cuales deberá realizarse el informe que establece el inciso anterior.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso cuarto.

Artículo 72.- El "I.P.E. S.A." podrá, para el ejercicio de sus facultades y objetivos, contratar bajo cualquier modalidad los servicios que esta ley, así como su normativa complementaria y otras leyes autoricen para los Inversores de Pensiones.

Párrafo 5°
De la administración y organización del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 73.- La administración del "I.P.E. S.A." estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, que rigen para los Inversores de Pensiones; a las normas del Título IV de la ley N° 18.046 sobre administración de sociedades anónimas y, en ambos casos, a su normativa complementaria, sin perjuicio de las normas a que se refiere este Párrafo, las que prevalecerán respecto de aquéllas.

La administración la ejercerá un Directorio que estará compuesto por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un director nombrado por el Presidente de la República, el que será el Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como Presidente uno de los directores, quien será elegido por el propio Directorio entre los señalados en el literal b).

Este director deberá ser nombrado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al inicio del período presidencial y durará en su cargo hasta el

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

término del período de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en el presente Párrafo.

b) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna o cuaterna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Las ternas o cuaternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Para la confección de las ternas o cuaternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos a director.

Los directores señalados en la letra b) tendrán el carácter de autónomos, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Con todo, estos directores podrán desempeñar labores académicas en una universidad del Estado sin que ello permita presumir que carecen del carácter autónomo en los términos del inciso tercero del referido artículo 156 bis.

Los directores a que se refieren las letras a) y b) deberán contar con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras, regulatorias o legales vinculadas a mercados de capitales o gestión de inversiones.

Los directores nombrados de acuerdo a la letra b) durarán cuatro años en sus cargos. Todos los directores podrán ser designados por nuevos períodos. A lo menos, dos directoras deberán ser mujeres. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, al o a los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del inciso segundo. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna o cuaterna, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

Artículo 74.- Los directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de la dieta y su revisión, el Ministro de Hacienda considerará la propuesta de una comisión especial ad honorem que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda, de Director de Presupuestos, de director de alguna empresa pública, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de dietas, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que proponga podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño del "I.P.E. S.A.". Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios del "I.P.E. S.A." por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 75.- Sólo podrán ser nombrados directores del "I.P.E. S.A." las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, diez años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;

c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios 1públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores;

d) No podrán tener la calidad de persona deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal o no haber sido declarada fallida condenada por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta personalmente o como administrador o representante legal y, si lo hubieren sido, no encontrarse rehabilitadas;

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046; y

g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

cuando no registre protestos de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser directores del "I.P.E. S.A.":

a) Los senadores y diputados.

b) Los Ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

c) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlos y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.

d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

e) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales.

f) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

g) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley funciones de fiscalización o control en relación con los Inversores de Pensiones.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

h) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.

i) Los consejeros del Banco Central.

j) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.

k) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

l) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.

m) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

n) Los asesores previsionales y los asesores financieros previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero.

ñ) Los directores y el personal de bancos, bolsas de valores, bolsas de productos, entidades custodias, cámaras de compensación e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, de otro Inversor de Pensiones o cooperativa de inversión previsional y del Administrador Previsional.

o) Los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca el Inversor de Pensiones del Estado.

Respecto de las personas a que se refieren los literales a), b), c), e), g) y l), la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

El director que deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior o adquiera alguna de las calidades a que se refiere esta norma, se considerará inhábil

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este Párrafo. Tratándose de los directores a que se refiere el literal b) del artículo 64, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Todos los directores del "I.P.E. S.A." deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 77.- Los directores cesarán en su cargo por acuerdo de la junta de accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, además, serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia notificada al directorio o gerente general de la empresa.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

relevante en la declaración de intereses o patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo anterior; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que ella, él, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la ley N° 18.046; y el haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos y/o de la normativa legal que le es aplicable a la empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.

El director respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en las letras c) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en las letras c), d) y e) deberá ser declarada por la junta de accionistas.

El director que haya sido removido en virtud de la causal de cese establecida en la letra e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.

Si quedare vacante el cargo de director nombrado en la forma establecida en la letra a) del artículo 64, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo director. Tratándose de un director a que se refiere la letra b) del artículo 64, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en esa letra. El director nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El director nombrado en reemplazo podrá ser nombrado para un nuevo periodo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Párrafo 6°
De la administración financiera, de la contabilidad y del personal del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 78.- De conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el "I.P.E. S.A." estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de empresas de auditoría externa, de conformidad al procedimiento que establezcan las referidas normas.

Artículo 79.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley, al "I.P.E. S.A.", respecto de su patrimonio, le serán aplicables las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 44° del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado, en ambos casos, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 80.- El "I.P.E. S.A." estará sometido a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia tendrá, respecto del "I.P.E. S.A.", las mismas atribuciones que la ley le confiere respecto de los Inversores de Pensiones, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 81.-Las trabajadoras y los trabajadores del "I.P.E. S.A." se regirán exclusivamente por las disposiciones del

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Código del Trabajo y sus normas complementarias.”.

3) Para reemplazar los actuales títulos III “de los inversores de pensiones privados”, Título IV “De las inversiones de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, Título V “De las Sociedades Anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, el Título VI “Del Consejo Técnico de Inversiones”, Título VII “De la Regulación de Conflictos de Intereses”, Título VIII “De la asesoría previsional y asesoría financiera previsional” y el Título IX “De la Superintendencia de Pensiones” por un Título III nuevo denominado “Modificaciones al Decreto Ley N°3.500 de 1980”, readecuando el orden correlativo del título restante y de los nuevos artículos 73, 74, 75 y 76 aprobados:

“TÍTULO III
Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 82.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1) Reemplázanse, en los artículos 3, 5, 18, 20 H, 52, 54, 60, 61, 66, 67, 70, 72 bis y 92 A, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Administrador Previsional”, en cada caso, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

2) Reemplázanse, en los artículos 20 J, 20 M, 20 N, 27, 34, 50, 100, 101, 102, 103, 106, 136, 137, 139, 140, 142, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 152 bis, 154, 156 bis, 157, 159, 159 bis y 168, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Inversores de Pensiones”, “Inversor de Pensiones”, “Inversores de Pensiones” y “Inversor de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Pensiones", respectivamente, según corresponda en cada artículo, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

3) Elimínase el inciso segundo del artículo 1°.

4) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "una Administradora de Fondos de Pensiones" por "dicho Sistema, a través del Administrador Previsional".

b) Elimínase en el inciso tercero la expresión ", o que cambie de Institución dentro del Sistema".

c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto y así sucesivamente.

d) Reemplázase en el inciso quinto, que pasó a ser cuarto, la expresión "a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados" por "al Administrador Previsional".

e) Reemplázase el inciso sexto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

"El empleador enterará las cotizaciones a través del Administrador Previsional, el que las distribuirá en el Inversor de Pensiones que haya elegido el afiliado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XV. En el caso de los afiliados que no hayan manifestado una opción, deberá distribuir las cotizaciones en el Inversor de Pensiones que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.".

f) Elimínase su inciso final.

5) Reemplázanse, en el inciso tercero del artículo 4°, las expresiones "de las Administradoras" y "de la Administradora a que estuviera afiliado" por "del Administrador Previsional".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

6) Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión "de Administradoras de Fondos".

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas," por "El Administrador Previsional deberá administrar y financiar".

ii. Reemplázase la expresión "en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de" por "en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten".

iii. Elimínase la frase "en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos".

c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Elimínase el artículo "la", la segunda vez que aparece.

ii. Reemplázase la expresión "las Administradoras" por "el Administrador Previsional".

d) Elimínase, en el inciso quinto, la frase "de Administradoras de Fondos".

e) Reemplázanse, en el inciso sexto, las expresiones "la Administradora", la primera vez que aparece, y "de la Administradora" por "el Administrador Previsional" y "del Administrador Previsional", respectivamente.

f) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión "la Administradora de Fondos de Pensiones" por "el Administrador Previsional".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

g) Reemplázanse, en el inciso décimo segundo, las expresiones "a la Administradora a que se encuentre afiliado" y "la Administradora", la segunda vez que aparece, por "al Administrador Previsional" y "el Administrador Previsional", respectivamente.

h) Reemplázase, en el inciso décimo tercero, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

i) Reemplázase, en el inciso décimo cuarto, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

7) Modifícase el artículo 11 bis de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Elimínase en la letra a) la expresión "de Administradoras de Fondos".

ii. Elimínase la letra c), pasando las letras d) y e) a ser c) y d), respectivamente.

iii. Reemplázase la letra e), que pasó a ser d), por la siguiente:

"d) Dos Decanos de una Facultad de Medicina, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

Los Decanos a que se refiere esta letra recibirán un honorario equivalente a 24 unidades de fomento por sesión, con un tope de 4 sesiones al año calendario. La dieta será pagada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a su presupuesto.".

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión "de Administradoras de Fondos".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

ii. Elimínase la frase ", que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, el Presidente de una Comisión Médica de aquellas a que se refiere el artículo anterior".

c) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión "de Administradoras de Fondos".

8) Reemplázase en el artículo 13 la expresión "de una Administradora" por "del Administrador Previsional, de un Inversor de Pensiones".

9) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse" por "igual a aquel establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728 y se reajustará de acuerdo a lo establecido en dicho artículo. Lo anterior".

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser segundo y así sucesivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser segundo, de la siguiente forma:

i. En la primera oración, reemplázase la expresión "este artículo" por "el inciso anterior".

ii. En la segunda oración, elimínanse las expresiones "aquella parte de" y "adicional".

10) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 17 por los siguientes incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

"Artículo 17.- Respecto de los afiliados al Sistema se deberán efectuar las siguientes cotizaciones:

a) Un 10,5 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles, de cargo de las personas trabajadoras menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, destinado a la cuenta de capitalización individual.

b) Un 6 por ciento que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, de conformidad a lo establecido en la ley que crea el Seguro Social Previsional y en el presente decreto ley, el cual se abonará de la siguiente forma:

b.1) Un 2 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles destinado a las cuentas de capitalización individual de los trabajadores, que se abonará en ellas de acuerdo al inciso tercero.

b.2) Un 3 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles destinada a financiar la garantía establecida en el artículo 3 y el complemento a que se refiere el artículo 4 de la ley que crea el Seguro Social Previsional, que se abonará en el Fondo Integrado de Pensiones.

b.3) Un 1 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles destinada al Fondo Integrado de Pensiones, para efectos de financiar la compensación establecida en el artículo 5 de la ley que crea el Seguro Social Previsional y el financiamiento de sala cuna de conformidad a la ley antes señalada.

c) Un porcentaje de las remuneraciones y rentas destinado al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59, que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, mientras que en el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años será de su cargo. Tratándose de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

trabajadores dependientes jóvenes que perciban subsidio previsional, la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 será de su cargo mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

La cotización a que se refiere la letra b.1) del inciso primero, de conformidad a lo que señale la ley que crea el Seguro Social, considerará un componente de solidaridad intrageneracional y deberá registrarse en la cuenta individual separadamente de la cotización a que se refiere la letra a) del citado inciso. Para estos efectos, deberá registrarse en la respectiva cuenta individual considerando lo siguiente:

i) El 70 por ciento de la cotización del 2 por ciento, calculada de acuerdo a la remuneración mensual imponible del trabajador, y

ii) El 30 por ciento de la cotización del 2 por ciento, calculada sobre una remuneración base, entendiendo por ésta al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años que obtienen rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones a que se refiere la letra b) del inciso primero serán de su cargo. Dicha cotización será voluntaria para ellos.

Las cotizaciones de cargo del empleador, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

comprendidas en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.".

11) Para modificar el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador" por "el Administrador Previsional".

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión "la Administradora correspondiente" por "el Administrador Previsional".

c) Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones "la Administradora respectiva", "las Administradoras deberán" y "la Administradora", la segunda vez que aparece, por "el Administrador Previsional", "el Administrador Previsional deberá" y "el Administrador Previsional", respectivamente.

d) Reemplázase en el inciso octavo la expresión "artículo 474" por "Título II del Libro V".

e) Reemplázase en el inciso décimo segundo la expresión "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras" por "Comisión para el Mercado Financiero".

f) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas" por "El Administrador Previsional estará obligado".

ii. Elimínase la frase ", aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante".

iii. Reemplázase la expresión "las Administradoras no podrán" por "el Administrador Previsional no podrá".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

g) Reemplázase en el inciso décimo quinto la expresión "de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas" por "del Administrador Previsional".

h) Elimínase en el inciso décimo sexto la expresión "aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras,".

i) Suprímese, en el inciso décimo séptimo, la frase "a distintas Administradoras".

j) Reemplázase, en el inciso décimo octavo, q la expresión "Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán" por "El representante legal del Administrador Previsional tendrá".

k) Reemplázase, en el inciso décimo noveno, la expresión "a una Administradora de Fondos de Pensiones" por "al Administrador Previsional".

l) Reemplázase, en el inciso vigésimo, la expresión "de la Administradora" por "del Administrador Previsional".

m) Reemplázase, en el inciso vigésimo segundo, la expresión "las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen" por "el Administrador Previsional tiene".

12) Para modificar el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado" por "el Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, a través de los sistemas tecnológicos que provea el Administrador Previsional, en el Fondo Generacional que elija,".

ii. Reemplázase la expresión "las superintendencias de Bancos e

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda" por "la Comisión para el Mercado Financiero".

iii. Reemplázase la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones "20E" y "letra q)" por "20 O" y "letra l)", respectivamente.

c) Modifícase el inciso tercero en los siguientes términos:

i. Reemplázase la expresión "en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado" por "a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija".

ii. Sustitúyese la frase "a la administradora de fondos de pensiones" por "al Administrador Previsional".

iii. Reemplázase la expresión "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate" por "Comisión para el Mercado Financiero".

iv. Reemplázase la expresión "las Administradoras" por "el Administrador Previsional".

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "los Inversores de Pensiones".

ii. Agrégase, antes del punto y aparte, la expresión ", con información que le deberá proporcionar el Servicio de Impuestos Internos".

e) Incorpórase, en el inciso quinto, a continuación de la frase "ahorro previsional voluntario" la expresión ", el ahorro previsional voluntario

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

colectivo, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario".

f) Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones "Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras" e "Instituto de Normalización Previsional" por "La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero" e "Instituto de Previsión Social", respectivamente.

13) Para eliminar en el artículo 20 A la expresión "o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos".

14) Para modificar el inciso primero del artículo 20 B de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión "a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones" por "entre Instituciones Autorizadas y/o Inversores de Pensiones".

b) Reemplázase la expresión "una administradora de fondos de pensiones" por "un Inversor de Pensiones".

c) Intercálase, antes de la expresión "La institución de origen", la siguiente oración: "Los traspasos deberán efectuarse a través de un sistema interconectado que deberán proporcionar las Instituciones Autorizadas y los Inversores de Pensiones, que será regulado mediante norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.".

15) Para modificar el artículo 20 C de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

i. Reemplázase la expresión "las administradoras de fondos de pensiones" por "los Inversores de Pensiones".

ii. Reemplázase la expresión ", de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado" por la expresión "y de las cotizaciones voluntarias".

b) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase la expresión "La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las instituciones autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no" por "No".

ii. Sustitúyese la expresión "una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra" por "un Inversor de Pensiones hacia otro".

iii. Reemplázase la expresión "o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones" por "institución o hacia un Inversor de Pensiones".

16) Para modificar el artículo 20 E de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión "Instituto de Normalización Previsional" por "Instituto de Previsión Social".

ii. Reemplázase en la primera oración la expresión "en las administradoras de fondos de pensiones" por ", a través del Administrador Previsional, en los Inversores de Pensiones".

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

iii. Sustitúyese en la segunda oración la expresión "en administradoras de fondos de pensiones" por ", a través del Administrador Previsional, en Inversores de Pensiones".

iv. Reemplázanse, en la oración tercera, las expresiones "la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva" y "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de administradoras de fondos de pensiones" por "el Administrador Previsional" y "Comisión para el Mercado Financiero o a la Superintendencia de Pensiones", respectivamente.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente.

c) Elimínase en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, la oración siguiente: "El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones que el imponente haya seleccionado.".

17) Para modificar el artículo 20 F de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "una Administradora" por "un Inversor de Pensiones".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "la Administradora" por "el Inversor de Pensiones".

c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión "las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "los Inversores de Pensiones, a través del Administrador Previsional,".

d) Reemplázanse en el inciso noveno las expresiones "la Administradora", la primera vez que aparece, y "a la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

Administradora" por "el Inversor de Pensiones" y "al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,", respectivamente.

e) Reemplázase en el inciso décimo la expresión "a la Administradora" por "al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,".

18) Para modificar el artículo 20 I del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "Las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "Los Inversores de Pensiones" y elimínase la frase "y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas".

b) Elimínase el inciso tercero, pasando los incisos cuarto y quinto a ser tercero y cuarto, respectivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser tercero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "No obstante lo anterior, no" por "No".

ii. Sustitúyese la frase "una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra" por "desde un Inversor de Pensiones hacia otro".

iii. Reemplázase la expresión "una Administradora de Fondos de Pensiones", por "un Inversor de Pensiones".

d) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "Las comisiones" por la expresión "En el caso de las Instituciones Autorizadas, las comisiones".

ii. Elimínase la frase "Administradoras de Fondos de Pensiones o".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

19) Para modificar el inciso primero del artículo 20 K en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora" por ", a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija el trabajador,".

b) Reemplázase la expresión "las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda" por "la Comisión para el Mercado Financiero".

20) Para modificar el artículo 20 L de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión ", de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras" por "y la Comisión para el Mercado Financiero".

ii. Reemplázase la expresión "se realicen" por "el trabajador realice".

c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "el Administrador Previsional".

21) Para modificar el artículo 20 O de la siguiente forma:

a) En el inciso cuarto, reemplázanse las expresiones "las Administradoras de Fondos de Pensiones e" y "Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras" por "el Administrador Previsional y las" y "La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero", respectivamente.

b) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "la Administradora de Fondos

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

de Pensiones" por "el Administrador Previsional".

c) En el inciso sexto, reemplázase la expresión "la Administradora de Fondos de Pensiones" por "el Administrador Previsional".

d) En el inciso octavo, reemplázase la expresión "Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras" por "La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero".

22) Para modificar el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquélla en la" por "a través del Administrador Previsional, en uno o más Inversores de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija, independiente de aquél en el".

b) Elimínase en el inciso segundo la oración a continuación del punto seguido.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "Las Administradoras estarán obligadas" por "El Administrador Previsional estará obligado".

d) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la frase "Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentren incorporados" por "Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando al Administrador Previsional para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

ii. Reemplázase la expresión "La Administradora deberá aceptar el mandato" por "El Administrador Previsional deberá aceptar el mandato".

23) Para modificar el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser quinto y así sucesivamente.

b) Reemplázase el actual inciso sexto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

"La rentabilidad de los retiros de la cuenta de ahorro voluntario quedará sujeta a las disposiciones generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos retiros que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia de Pensiones.".

c) Modifícase el actual inciso séptimo, que pasó a ser sexto, de la siguiente manera:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

ii. Reemplázase, en el segundo párrafo del literal b), la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

iii. Sustitúyese, en el literal d), la expresión "la antigua Administradora deberá informar a la nueva" por "el Administrador Previsional deberá registrar".

iv. Reemplázase, en el literal e), la expresión "La Administradora" por "El Administrador Previsional".

d) Modifícase el inciso final de la siguiente manera:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

i. Elimínase la frase ", que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta,".

ii. Reemplázase la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

24) Para modificar el artículo 22 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "La Administradora" por "El Inversor de Pensiones".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Administradora" por "Inversor de Pensiones".

c) Elimínase, en el inciso final, la expresión "de Administradoras de Fondos".

25) Para reemplazar el epígrafe del Título IV por el siguiente: "Del Administrador Previsional y de los Inversores de Pensiones".

26) Para intercalar, a continuación del epígrafe del Título IV, el siguiente párrafo:

"Párrafo 1°
Del Administrador Previsional

Artículo 22 bis A.-La administración del Sistema de Pensiones, exceptuando la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, estará a cargo de una sociedad anónima especial de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que se denominará Administrador Previsional y tendrá como objeto exclusivo administrar las cuentas de capitalización individual y las cuentas de ahorro voluntario, las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

El servicio de administración de cuentas y beneficios comprende, al menos, los servicios de:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

1) Registrar la afiliación al Sistema de Pensiones.

2) Recaudar las cotizaciones, depósitos y aportes previstos en los artículos 17, letras a), b.1) y c), 17 bis, 20 y 21 de esta ley y en el artículo 165 del Código del Trabajo, los cuales deberán ser enterados en las cuentas de recaudación de los respectivos Fondos y abonados en las cuentas de capitalización individual de los afiliados y en las cuentas de ahorro voluntario.

El Administrador Previsional deberá verificar el correcto y oportuno pago de las cotizaciones por parte de los empleadores, para efectos de constituir las deudas previsionales, para lo cual podrá cruzar bases de datos de instituciones privadas del ámbito de la seguridad social y con otras instituciones públicas que dispongan de información útil para los fines establecidos en este número, como la Dirección del Trabajo, el Servicio de Impuestos Internos, el Instituto de Previsión Social y la Tesorería General de la República, entre otras, las que estarán obligadas a proporcionarlas. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo.

3) Efectuar la cobranza de las cotizaciones, depósitos y aportes a que se refiere el número anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

4) Administrar las cuentas de capitalización individual de los afiliados, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización.

5) Gestionar un sistema electrónico que permita realizar y administrar el tratamiento de datos de las solicitudes de traspaso entre Inversores de Pensiones.

6) Informar a los afiliados del saldo de sus cuentas de capitalización individual, las de cotizaciones

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización, en la forma y oportunidad que establece esta ley.

7) Administrar, otorgar y pagar las prestaciones del Sistema de Pensiones, así como las demás prestaciones que establezca la ley.

Tratándose del pago de pensiones acogidas a la modalidad de renta vitalicia, aquellas serán pagadas por la respectiva Compañía de Seguros de Vida.

8) Tramitar para los afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3° transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4° bis transitorio, ambos de esta ley.

9) Proporcionar información y orientación del Sistema de Pensiones y atender reclamos y consultas en la forma que establezca esta ley y las normas de carácter general dictadas al efecto por la Superintendencia de Pensiones.

10) Licitar, contratar y gestionar el cumplimiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

11) Administrar las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y concurrir a su financiamiento en la forma dispuesta en la citada disposición.

12) Administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que se refiere el artículo 61 bis, en conjunto con las Compañías de Seguros de Vida.

13) Llevar contabilidad operacional separada de cada uno de los Fondos Generacionales de cada Inversor de Pensiones.

14) Requerir y proporcionar información del Sistema de Pensiones a otros órganos que la requieran en virtud de sus competencias legales, para el

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley y en las Bases de Licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador Previsional deberá cumplir aquellas otras funciones que le asigne la ley, su normativa complementaria o las Bases de Licitación a que se refiere el artículo 22 bis F.

El Administrador Previsional será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. En todo caso, el Administrador Previsional deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente, para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias de dicho contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que el Administrador Previsional que lo suceda en la administración del servicio de cuentas y beneficios se encuentre en condiciones de comenzar a operar. Disuelto aquél, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Administrador Previsional, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

El Administrador Previsional tendrá derecho a una retribución como un monto anual expresado en unidades de fomento, que será de cargo fiscal.

Artículo 22 bis B.- Serán aplicables al Administrador Previsional las normas de esta ley y su reglamento, en lo que fuere pertinente, las Bases de Licitación, el contrato para la administración de cuentas y beneficios y supletoriamente las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos.

Artículo 22 bis C.- La supervigilancia, control y fiscalización del Administrador Previsional corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, conforme a esta ley.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

La Superintendencia tendrá, respecto del Administrador Previsional, las mismas atribuciones en el ámbito regulatorio, y de supervisión y sanción que la ley le confiere respecto de los Inversores de Pensiones, en lo que fuere pertinente.

Artículo 22 bis D.- El capital mínimo necesario para la formación del Administrador Previsional será el equivalente a 100.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el Administrador Previsional deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Administrador Previsional estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 22 bis P.

Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Administrador Previsional se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.

Artículo 22 bis E.- El servicio de administración de cuentas y beneficios será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas Bases de Licitación que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda aprueben mediante Decreto Supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior y prestar los servicios propios de su giro al Administrador Previsional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712 fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las entidades bancarias fiscalizadas por esa Comisión y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Se prohíbe a los Inversores de Pensiones controlar, directa o indirectamente, acciones en el Administrador Previsional.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En todo caso, el Administrador Previsional, que se haya adjudicado el servicio de administración de cuentas y beneficios, deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo Administrador Previsional.

Artículo 22 bis F.- Las bases de licitación a que se refiere el artículo anterior deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Plazo y forma de presentación de las ofertas;

b) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;

c) Monto de la garantía de implementación;

d) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

e) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;

f) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;

g) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y

h) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer el Administrador Previsional, el que deberá considerar, especialmente, la calidad de atención a los afiliados. En tal sentido, las bases de licitación deberán contener estándares de servicio definidos para los distintos canales de atención, en materias tales como cobertura territorial a través de sucursales, tiempo para ser atendido, disponibilidad de los servicios, tiempo para resolución de consultas y reclamos, recuperación de servicios ante contingencias y desastres, entre otros.

Artículo 22 bis G.- Se adjudicará la licitación al oferente que haya precalificado desde un punto de vista económico, financiero y técnico, que cumpla con los estándares mínimos obligatorios fijados en las Bases de Licitación y que ofrezca la mejor oferta económica.

Artículo 22 bis H.- La adjudicación del servicio de administración de cuentas y beneficios se efectuará mediante decreto exento conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración de cuentas y beneficios, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 22 bis A.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

El inicio de las operaciones del Administrador Previsional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación que aquél se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Artículo 22 bis I.- Durante la vigencia del contrato, el Administrador Previsional deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

El Administrador Previsional podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación, el contrato de administración de cuentas y beneficios y la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 22 bis J.- El Administrador Previsional estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para otorgar las prestaciones que ella contempla. Dicho control deberá ser previo a la concesión y pago de la prestación y el Administrador Previsional estará impedido para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

El Administrador Previsional será responsable por los perjuicios causados a la situación previsional de los afiliados producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, de las instrucciones impartidas por la Superintendencia o del no cumplimiento oportuno de las instrucciones dadas por el afiliado a aquél, en el ejercicio de los derechos que le establece la ley.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido un menoscabo en la situación previsional del afiliado, siempre que el Administrador Previsional no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva o a los Fondos de Pensiones, según corresponda, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, el Administrador Previsional podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94.

Artículo 22 bis K.- El Administrador Previsional estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, como también del Servicio de Registro Civil e Identificación, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera el Administrador Previsional.

Artículo 22 bis L.- El Administrador Previsional deberá mantener Bases de Datos de los afiliados, con los registros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que incluirá el registro general de información del afiliado, los movimientos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de otras cuentas personales de los afiliados y el archivo de documentos.

El Administrador Previsional tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de las Bases de Datos de los afiliados al Sistema de Pensiones, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. El objeto de las Bases de Datos será servir de soporte al

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

correcto y oportuno funcionamiento del Sistema de Pensiones, a las funciones del Administrador Previsional y para la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia.

El Administrador Previsional podrá exigir de los Inversores de Pensiones la información necesaria para realizar el tratamiento de los datos a que se refiere el inciso primero, los que estarán obligados a proporcionársela. Asimismo, el Administrador Previsional deberá entregar la información que le soliciten los Inversores de Pensiones para el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de las Bases de Datos, así como el acceso a éstas por terceros, conforme a la ley. En dicha norma se determinará su contenido mínimo que se transmitirá a la Superintendencia y las entidades bajo su fiscalización que deberán aportar información con este objeto.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, el Administrador Previsional que estuviere prestando el servicio deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria las Bases de Datos que permitan la continuidad del funcionamiento del Sistema de Pensiones.

El que, durante el período de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en las Bases de Datos que mantenga el Administrador Previsional para un fin distinto al establecido en la ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

El Administrador Previsional que durante el traspaso de la concesión provoque daño a las Bases de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22 bis M.- Para el desarrollo de los estudios de carácter técnico a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia podrá requerir la información de las Bases de Datos señaladas en ese artículo que fuere necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esa disposición, el ejercicio de sus funciones y con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que estas Bases contengan.

El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

Artículo 22 bis N.- Las Subsecretarías de Hacienda y de Previsión Social y la Dirección de Presupuestos estarán facultadas para exigir el acceso a los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 22 bis L y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones al Administrador Previsional. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios.

Los organismos públicos antes señalados y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Asimismo, le serán aplicables las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 22 bis L de la presente ley.

Artículo 22 bis Ñ.- La adjudicataria de la licitación deberá prestar el servicio de administración de cuentas y beneficios de manera igualitaria y no discriminatoria, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Artículo 22 bis O.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;

b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y el Administrador Previsional;

c) Infracción grave de las obligaciones por parte del Administrador Previsional;

d) Insolvencia del Administrador Previsional, y

e) Las que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 22 bis P.- La declaración de infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional o de insolvencia de éste, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración de cuentas y beneficios.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar al nuevo Administrador Previsional.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración de cuentas y beneficios, el Administrador Previsional efectuará el traspaso de los registros de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y demás cuentas personales, concluido lo cual el Administrador Previsional se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación del Administrador Previsional será practicada por la Superintendencia.

Artículo 22 bis Q.- Cuando una enajenación de acciones del Administrador Previsional a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones del mencionado Administrador Previsional, el adquirente deberá requerir autorización previa a la Superintendencia de Pensiones. En lo pertinente, será

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

aplicable lo establecido en el artículo 24 A.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 22 bis R.- Las reformas que se introduzcan a los estatutos del Administrador Previsional deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, la Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de la reforma a los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria.

Artículo 22 bis S.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administrador Previsional, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los del Administrador Previsional.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Cuando a juicio de la Superintendencia pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que este cuerpo legal y su ley orgánica le confieren para con sus instituciones fiscalizadas.”.

27) Para incorporar, antes del artículo 23, el siguiente epígrafe:

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

"Párrafo 2°
De los Inversores de Pensiones".

28) Para modificar el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero a vigésimo por los incisos primero a cuarto, nuevos, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser quinto y así sucesivamente:

"Artículo 23.- Los Inversores de Pensiones, denominados también en esta ley "Inversores", serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Cada Inversor de Pensiones deberá mantener, a lo menos, 10 Fondos Generacionales, denominados también "Fondos de Pensiones", diferenciados por nivel de riesgo y retorno esperado de sus inversiones, donde se depositarán las cotizaciones obligatorias establecidas en las letras a) y b.1) del artículo 17.

El número de Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva será determinado en el Régimen de Inversiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional que determine el Régimen de Inversión.".

b) Modifícase el actual inciso vigésimo primero, que pasó a ser quinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "Las Administradoras" por "Los Inversores de Pensiones".

ii. Elimínase la expresión "pensiones,".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

iii. Elimínase la oración "Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3° transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4° bis transitorio.".

c) Reemplázase el actual inciso vigésimo segundo, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

"Los Inversores de Pensiones podrán mantener una o más agencias destinadas a la atención de público.".

d) Modifícase el inciso vigésimo tercero, que pasó a ser séptimo, de la siguiente manera:

i. Reemplázanse, en la primera oración, las expresiones "las Administradoras de Fondos de Pensiones" y "aquélla" por "los Inversores" y "aquél", respectivamente.

ii. Elimínase la oración siguiente al segundo punto seguido.

e) Reemplázanse, en el inciso vigésimo cuarto, que pasó a ser octavo, las expresiones "Las Administradoras" y "las Administradoras" por "Los Inversores" y "los Inversores", respectivamente.

f) Reemplázanse las expresiones "las Administradoras", "aquélla" y "las regula", por "los Inversores", "aquél" y "los regula", respectivamente.

g) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "Las Administradoras" por "Los Inversores".

29) Para reemplazar el artículo 23 bis por el siguiente:

"Artículo 23 bis.- Podrán concurrir a la constitución de un Inversor de Pensiones, las administradoras generales de fondos, las compañías de seguros de vida, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Ningún Inversor de Pensiones podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otro, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

30) Para intercarlar, a continuación del artículo 23 bis S, un artículo 23 ter, nuevo:

“Artículo 23 ter.- Las Cooperativas de Inversión Previsional, denominadas también en esta ley las Cooperativas, serán cooperativas que tendrán por objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en las letras a) y b.1) del artículo 17.

La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Las Cooperativas se regirán, en lo que corresponda, por lo establecido en el del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por las disposiciones de esta ley aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con todo, para iniciar su constitución, las Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

del capital mínimo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Los socios y directores de las Cooperativas deberán reunir los mismos requisitos exigidos por la presente ley y su normativa complementaria a los accionistas fundadores y directores de los Inversores de Pensiones, respectivamente.

Asimismo, todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los accionistas, directores, ejecutivos y trabajadores de los Inversores de Pensiones se extenderán a los socios, directores, ejecutivos y trabajadores de las Cooperativas.

Las Cooperativas podrán participar en la licitación a que se refiere el Título XV de la presente ley, sujetándose a lo dispuesto en ese Título.

El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.

Ningún socio podrá ser propietario de más de un 10% del capital social de la Cooperativa.

Para efectos de la liquidación de los Fondos Generacionales administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.”.

31) Modifícase el artículo 24 de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase la expresión “cinco” por “cincuenta”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores”.

ii. Elimínase la frase “, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella”.

d) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto y así sucesivamente.

e) Modifícase el actual inciso quinto, que pasó a ser cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.

ii. Reemplázase la expresión “ella” por “él”.

iii. Reemplázase la expresión “obligada” por “obligado”.

f) Elimínase el actual inciso sexto, que pasó a ser quinto, pasando el inciso séptimo a ser quinto y así sucesivamente.

g) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

i. Reemplázase la expresión "de las Administradoras" por "de los Inversores".

ii. Reemplázase la palabra "ellas" por "ellos".

iii. Reemplázase la expresión, "a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del" por la palabra "al".

iv. Reemplázase la palabra "aquéllas" por "aquéllos".

32) Modifícase el artículo 24 A de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión "una Administradora" por "un Inversor de Pensiones".

ii. Reemplázase, en la letra b), la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

iii. En el ordinal ii) de la letra d), reemplázanse las expresiones "de la Administradora" y "declarada" por "del Inversor de Pensiones" y "declarado", respectivamente, y agrégase, a continuación de la frase "de una Administradora", la expresión "o Inversor de Pensiones".

iv. Sustitúyese el numeral (3) del ordinal iv) de la letra d), por el siguiente:

"(3) los contemplados en la ley N° 21.121, la ley N° 17.322, la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, la ley N° 18.690, la ley N° 21.190, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

v. Agrégase, a continuación del literal d), la letra e) siguiente, nueva:

"e) Acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, la mayoría de los directores y de los ejecutivos principales cuentan con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, o por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.".

b) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "una Administradora" por "un Inversor de Pensiones".

ii. Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido: "Se entenderá como participación significativa una igual o superior al diez por ciento del capital del Inversor de Pensiones, sea por un accionista o por un grupo de accionistas que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta.".

c) Agréganse los siguientes incisos sexto a octavo:

"El Inversor de Pensiones cuya existencia haya sido autorizada y sus estatutos aprobados, sólo podrá iniciar sus funciones una vez que haya acreditado ante la Superintendencia de Pensiones que cuenta con las políticas, procedimientos, sistemas y controles que ésta requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones.

Una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en este artículo. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad en la que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que toda persona natural o jurídica que adquiera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones, cumple con los requisitos señalados en este artículo.”.

33) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Administradora de Fondos de Pensiones” por “Inversor de Pensiones”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo las entidades que de conformidad a la presente ley puedan desempeñarse como Inversores de Pensiones podrán usar las expresiones “Inversor de Pensiones” y otras semejantes que impliquen las funciones de los Inversores de Pensiones descritas en esta ley.”.

34) Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "Las Administradoras" por "Los Inversores de Pensiones".

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "Asimismo, solo podrán realizar publicidad respecto a la rentabilidad, costo y servicio de la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, de acuerdo con el objeto exclusivo definido en esta ley. Asimismo, dicha publicidad podrá efectuar menciones al grupo empresarial del que el Inversor de Pensiones forme parte, con indicación de que la responsabilidad patrimonial y administrativa recae exclusivamente en el Inversor. El uso de cualquier otro contenido en los mensajes publicitarios de los Inversores de Pensiones es contrario a la ley.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla" por "Los Inversores de Pensiones deberán velar porque la publicidad".

c) Intercálase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"La Superintendencia regulará la publicidad, entrega de información o promoción de las actividades que efectúen los Inversores de Pensiones mediante una norma de carácter general.".

d) Modifícase el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, del siguiente modo:

i. Elimínase la frase "de Administradoras de Fondos".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

ii. Reemplázanse las expresiones "las Administradoras" y "una Administradora" por "los Inversores de Pensiones" y "un Inversor de Pensiones", respectivamente.

e) Reemplázase el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

"Los Inversores de Pensiones deberán publicar la información mínima que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.".

f) Elimínanse los actuales incisos quinto, sexto y séptimo.

35) Elimínase el artículo 28.

36) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- El Inversor de Pensiones tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, la que será un porcentaje del saldo administrado. Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento del Inversor de Pensiones.

Por su parte, tratándose de pensiones en las modalidades de renta temporal o retiro programado, de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61, los Inversores sólo podrán cobrar comisiones calculadas como un porcentaje de tales pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.".

37) Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- La razón social de los Inversores de Pensiones deberá comprender la frase "Inversores de Pensiones S.A." o la sigla "I.P.".".

38) Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "La Administradora" por "El Administrador Previsional".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El Administrador Previsional, cada cuatro meses, a lo menos, deberá informar al afiliado sobre su situación previsional. El contenido mínimo de esa información será regulado mediante norma de carácter general de la Superintendencia.".

c) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones "la Administradora" y "a ella misma y a las restantes Administradoras" por "el Administrador Previsional" y "al Inversor de Pensiones a que esté incorporado el afiliado y a los restantes Inversores de Pensiones", respectivamente.

d) Intercálase, a continuación del inciso tercero, un nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

"Asimismo, el Administrador Previsional deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refieren los incisos sexto y octavo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia.".

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "las Administradoras deberán" por "el Administrador Previsional deberá".

39) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- Toda persona afiliada podrá transferir el valor de sus cuotas en los Fondos Generacionales a otro Inversor de Pensiones, por medio de los sistemas que disponga el Administrador Previsional para estos efectos, los cuales serán depositados en el Fondo Generacional que corresponda. Con todo, el saldo de la cuenta de ahorro de indemnización deberá traspasarse junto con la cuenta de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Está prohibida la participación directa e indirecta de agentes de venta o intermediarios en la comercialización del ahorro obligatorio. Se prohíbe por parte de los Inversores de Pensiones y a sus subcontratados, y a toda persona natural y jurídica otorgar u ofrecer bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier incentivo, beneficio, servicio o producto para conseguir la afiliación. Esta restricción se hace extensiva a todas las entidades del Grupo Empresarial del Inversor de Pensiones, a sus dependientes y a sus subcontratados, en relación a la afiliación al Inversor de Pensiones relacionado. La Superintendencia de Pensiones podrá sancionar a cualquiera de las personas y entidades recién mencionadas, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, conforme a la presente ley y al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los Inversores de Pensiones no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

Cuando un afiliado opte por traspasar el saldo de una o más cuentas de capitalización individual a otro Inversor de Pensiones, se podrán transferir los instrumentos y ceder los contratos en los cuales se encuentren invertidas las cuotas representativas del saldo de las cuentas de capitalización individual del afiliado al Inversor de Pensiones a que se incorpore. Para efectos de la mencionada transferencia, se podrán traspasar instrumentos financieros y ceder contratos de los Fondos Generacionales, a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo Generacional receptor. Los procedimientos específicos que deberán cumplirse para efectos de esta transferencia y cesión de contratos serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.”.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

40) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "de la Administradora" y "ésta" por "del Inversor de Pensiones" y "éste", respectivamente.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre las expresiones "artículos 17," y "20", la frase "letras a) y b.1),".

ii. Reemplázase la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

41) Elimínanse los artículos 36 y 37.

42) Modifícase el artículo 39 del siguiente modo:

a) Reemplázase la frase "Las Administradoras" por "Los Inversores de Pensiones".

b) Elimínase la expresión "en sus cuentas de capitalización individual".

c) Elimínase la expresión ", así como de las instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley".

d) Elimínase la expresión "en alguna de las cuentas del afiliado".

e) Elimínase la expresión "a la cuenta de capitalización individual respectiva".

f) Reemplázase la expresión "la Administradora", las dos veces que aparece, por "el Inversor".

43) Elimínanse los artículos 40 y 42.

44) Modifícase el artículo 43 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por los incisos primero y segundo

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Artículo 43.- Disuelto el Inversor de Pensiones por cualquier causa, la liquidación de los Fondos Generacionales y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Pensiones, conforme a las normas establecidas en la ley N° 18.046 y su reglamento. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Inversor de Pensiones, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados deberán traspasar sus recursos administrados por el Inversor de Pensiones dentro de los 90 días siguientes de producida la disolución, a otro Inversor. Si alguna no lo hiciere, el liquidador transferirá los referidos recursos al Inversor de menor comisión vigente.".

b) Modifícase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "la Administradora" por "el Inversor de Pensiones".

ii. Reemplázase la expresión "inciso final del artículo 42" por "inciso segundo".

c) Modifícase el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales" por "el saldo de las cuentas de capitalización individual".

ii. Reemplázase la expresión "a la Administradora" por la expresión "al Inversor de Pensiones".

iii. Elimínase la expresión "de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

iv. Elimínase la frase "Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36, que se efectuará para la Administradora que recibe los instrumentos.".

d) Elimínase el actual inciso cuarto, que pasó a ser quinto.

e) Modifícase el inciso quinto del siguiente modo:

i. Reemplázanse las expresiones "Administradoras" y "ellas" por "Inversores de Pensiones" y "ellos", respectivamente.

ii. Elimínase la frase ", ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42".

f) Modifícase el inciso sexto en los siguientes términos:

i. Elimínase la frase "de Administradoras de Fondos".

ii. Reemplázase la preposición "a", que precede a la expresión "los sesenta", por "dentro de".

g) Elimínase, en el inciso séptimo, la frase "y cotizaciones adicionales".

h) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "la cuenta", la primera vez que aparece, por "las cuentas".

45) Modifícase el artículo 44 del siguiente modo:

a) En el inciso primero, elimínase la expresión "y de los Encajes respectivos" y reemplázase la frase "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones".

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázanse la conjunción "y", la segunda vez que aparece,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

y la expresión "y del Encaje que las Administradoras" por "o" y "que los Inversores", respectivamente.

ii. Elimínase la expresión "y sus respectivos Encajes".

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "la Administradora deberá" por "los Inversores deberán".

d) En el inciso quinto, elimínase la expresión "tipo de" y reemplázase la frase "de la Administradora" por "del Inversor".

e) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "la Administradora" por "el Inversor".

f) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión "a la Administradora" por "al Inversor".

g) Modifícase el inciso octavo de la siguiente manera:

i. Reemplázanse las expresiones "la Administradora" y "de la Administradora" por "el Inversor" y "del Inversor de Pensiones", respectivamente.

ii. Elimínanse las expresiones "y de los Encajes respectivos" y "aquella".

h) Modifícase el inciso noveno del siguiente modo:

i. Reemplázanse las expresiones "la Administradora" y "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda," por "el Inversor" y "Comisión para el Mercado Financiero", respectivamente.

ii. Elimínase la frase "de Administradoras de Fondos".

i) En el inciso décimo, elimínase la preposición "con", la segunda vez que aparece, y reemplázase la expresión

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

"las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones".

j) Elimínase, en el inciso final, la expresión "y del Encaje respectivo".

46) Modifícase el artículo 45 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones".

b) Reemplázanse, en la letra j) del inciso segundo, las expresiones "cuarto" y "las Administradoras" por "segundo" y "los Inversores de Pensiones", respectivamente.

c) Elimínase, en el inciso cuarto, la expresión "Tipo A, B, C, D y E".

d) Reemplázanse, en el inciso séptimo, las expresiones "Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán" y "confeccionarán" por "Comisión para el Mercado Financiero efectuará" y "confeccionará", respectivamente.

e) Reemplázanse, en el inciso décimo primero, las expresiones "Superintendencia de Valores y Seguros" y "Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda" por "Comisión para el Mercado Financiero" y "Comisión", respectivamente.

f) Reemplázanse, en el inciso décimo cuarto, las expresiones "lleven la Superintendencia de Valores y seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda" y "Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda" por "lleve la Comisión para el Mercado Financiero" y "Comisión para el Mercado Financiero", respectivamente.

g) Reemplázanse, en el inciso décimo sexto, las expresiones "la Administradora", las dos veces que

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

aparece, "una Administradora" y "a la Administradora", las dos veces que aparece, por "el Inversor de Pensiones", "un Inversor de Pensiones" y "al Inversor de Pensiones", respectivamente.

h) Modifícase el inciso décimo octavo de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión "1 al 4" por "1 al 2".

ii. Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente: "1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor total de los Fondos Generacionales.".

iii. Reemplázanse los párrafos primero y segundo del numeral 2) por el siguiente párrafo primero: "2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de un mismo Inversor de Pensiones no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor total de los Fondos.".

iv. Elimínanse los numerales 3 y 4.

i) Elimínase el inciso décimo noveno, pasando el actual inciso vigésimo a ser décimo noveno y así sucesivamente.

j) Modifícase el actual inciso vigésimo, que pasó a ser décimo noveno, de la siguiente forma:

i. Agrégase, a continuación de la expresión "Fondos de Pensiones", la frase "u otras variables".

ii. Reemplázase la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones".

iii. Elimínase la frase "Tipo de".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

k) Elimínase el actual inciso vigésimo primero, pasando el actual inciso vigésimo segundo a ser vigésimo y así sucesivamente.

l) Reemplázase, en el actual inciso vigésimo tercero, que pasó a ser vigésimo primero, la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

47) Modifícase el artículo 45 bis de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázanse las expresiones "Administradoras de Fondos de Pensiones" y "de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión" por "Inversores de Pensiones, del Administrador Previsional" y "Administradoras Generales de Fondo", respectivamente.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión "bolsa de valores," la frase "de bolsas de productos, de entidades de asesoría previsional, de entidades de asesoría financiera previsional,".

iii. Elimínanse las expresiones "de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales," y "el artículo tercero de".

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones "Las Administradoras" y "las administradoras" por "Los Inversores" y "los Inversores", respectivamente.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores".

d) Reemplázase, en el encabezado del inciso cuarto, la expresión "Las Administradoras" por "Los Inversores".

e) Reemplázanse, en el inciso quinto, las expresiones "alguna Administradora" y "ella" por "algún

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Inversor de Pensiones" y "él", respectivamente.

f) Modifícase el inciso sexto del siguiente modo:

i. Reemplázanse las expresiones "los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros" y "las Administradoras", las dos veces que aparece, por "el Superintendente de Pensiones y el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero" y "los Inversores de Pensiones", respectivamente.

ii. Elimínase la expresión "efectivamente".

g) Intercálase un nuevo inciso séptimo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

"Con todo, no podrán pagarse, con cargo a los Fondos de Pensiones, comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados.".

h) Reemplázanse, en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, las expresiones "La", con que se inicia el inciso, "la Administradora" y "las Administradoras", las dos veces que aparece, por "Asimismo, la", "el Inversor de Pensiones" y "los Inversores de Pensiones", respectivamente.

i) Agréganse los incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser décimo primero:

"Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones, de los incisos sexto y octavo de este artículo, no podrá exceder de un 0,25% del total de activos de los

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

fondos de pensiones administrados por cada Inversor de Pensiones. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

j) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i. Elimínase la palabra “efectivamente”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázanse las expresiones “las administradoras” y “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”, en cada caso.

48) Modifícase el artículo 46 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Administradora mantendrá” por “Los Inversores de Pensiones mantendrán”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la coma por la conjunción “y” y elimínase la frase “y las transferencias del Encaje”.

c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “, a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales”.

ii. Elimínase la última oración.

49) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Elimínanse los incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser primero y así sucesivamente.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

b) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasó a ser primero, la expresión "una misma Administradora" por "un mismo Inversor de Pensiones".

c) Elimínanse los incisos sexto a décimo segundo, pasando el actual inciso décimo tercero a ser segundo y así sucesivamente.

d) Modifícase el actual inciso décimo tercero, que pasó a ser segundo, del siguiente modo:

i. Reemplázanse las expresiones "los incisos anteriores" y "una misma Administradora" por "el inciso anterior" y "un mismo Inversor de Pensiones", respectivamente.

ii. Elimínanse las expresiones "Tipo de" y ", en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45".

e) Elimínase el inciso décimo cuarto, pasando el actual inciso décimo quinto a ser tercero y así sucesivamente.

f) Elimínase el inciso décimo séptimo, pasando el actual inciso décimo octavo a ser cuarto y así sucesivamente.

g) Reemplázanse, en el actual inciso décimo noveno, que pasó a ser quinto, las expresiones "la Administradora", las dos veces que aparece, y "una misma Administradora" por "el Inversor de Pensiones" y "un mismo Inversor de Pensiones", respectivamente.

h) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i. Reemplázase la expresión "Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán" por "La Comisión para el Mercado Financiero deberá".

ii. Elimínase la expresión ", según corresponda,".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

50) Modifícase el artículo 47 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "la Administradora" y "esa Administradora" por "el Inversor de Pensiones" y "ese Inversor de Pensiones", respectivamente.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión "tipos de" las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

c) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.

51) Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

a) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "Las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "Los Inversores de Pensiones" y elimínase la frase "Tipos A, B, C, D y E".

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

c) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "Las Administradoras" por "Los Inversores de Pensiones".

d) Reemplázanse, en el inciso séptimo, las expresiones "las Administradoras", la primera y tercera vez que aparece, y "todas las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones" y "todos los Inversores de Pensiones", respectivamente.

e) Modifícase el inciso décimo tercero del siguiente modo:

i. Elimínase la expresión "de Administradoras de Fondos".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

ii. Reemplázanse las expresiones "las Administradoras", "la Superintendencia de Valores y Seguros", la primera vez que aparece, "a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda" y "alguna Administradora" por "los Inversores de Pensiones", "Comisión para el Mercado Financiero", "a las bolsas de productos o a la Comisión para el Mercado Financiero" y "algún Inversor de Pensiones", respectivamente.

f) Reemplázanse, en el inciso décimo cuarto, la expresión "Las Administradoras de Fondos de Pensiones" y "la Administradora" por "Los Inversores de Pensiones" y "el Inversor de Pensiones", respectivamente.

g) Elimínase el inciso final.

52) Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázanse las expresiones "Las Administradoras" y "de la Administradora" por "Los Inversores de Pensiones" y "del Inversor de Pensiones", respectivamente.

ii. Elimínase la expresión "Tipos de".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "La Administradora" por "El Inversor de Pensiones".

c) Reemplázase, en el ordinal i del inciso cuarto, la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión "Las Administradoras" por "Los Inversores de Pensiones".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

ii. Reemplázase, en las letras d), f) y g), la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

53) Modifícase el artículo 50 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones" y elimínase la frase "Tipos de".

b) Agregánse los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

"El Régimen de Inversión podrá establecer carteras de referencia y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos Generacionales, fundados en objetivos de largo plazo.

Para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso anterior y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia y medidas de riesgo, aquéllas deberán someterse a consulta pública.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los procedimientos específicos para que los Inversores de Pensiones efectúen la medición de la desviación de las carteras de los Fondos Generacionales respecto de las carteras de referencia, de haberse adoptado, los plazos de regularización en caso de superarse los márgenes de desviación establecidos y demás aspectos relacionados con la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales sanciones que procedan por incumplimientos.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Asimismo, la referida norma podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán periódicamente evaluar la adopción, mantención o eliminación, según corresponda, de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso tercero y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero y, en su caso, revisar la composición de las carteras de referencia y las medidas de riesgo que se hayan adoptado. Para ello, podrán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a las medidas de riesgo, deberá considerarse un plazo adecuado para que los Inversores de Pensiones ajusten las carteras de los Fondos Generacionales a las nuevas composiciones de las carteras de referencia y a las medidas de riesgo.

Si se hubieren adoptado carteras de referencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, la Superintendencia de Pensiones informará públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia, para cada Fondo Generacional y para cada uno de los Inversores de Pensiones, considerando los plazos de medición del desempeño que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

54) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la expresión “la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado” por “el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”.

55) Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las Administradoras

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55

contratarán en conjunto" por "el Administrador Previsional contratará".

b) Elimínase el inciso final.

56) Modifícase el artículo 59 bis del siguiente modo:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto," y "las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros" por "el Administrador Previsional" y "la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero", respectivamente.

b) Intercálase un nuevo inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, el Administrador Previsional deberá enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y observaciones.".

c) Modifícase el actual inciso quinto, que pasó a ser sexto, de la siguiente manera:

i. Agrégase, a continuación de la expresión "artículo 17,", la frase "letra c),".

ii. Reemplázase la expresión "las Administradoras celebren" por "el Administrador Previsional celebre".

d) Reemplázase, en el actual inciso sexto, que pasó a ser séptimo, la expresión "Las Administradoras deberán" por "El Administrador Previsional deberá".

e) Reemplázase, en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la expresión "las Administradoras deberán" por "el Administrador Previsional deberá".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

f) Agrégase, en el actual inciso octavo, que pasó a ser noveno, a continuación de la expresión "artículo 17,", la frase "letra c),".

g) Elimínase el inciso décimo.

h) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión "artículo 17,", la frase "letra c),".

57) Modifícase el artículo 61 bis de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso tercero la frase "una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo;".

b) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "las Administradoras deberán" por "el Administrador Previsional deberá".

c) Elimínase en el inciso séptimo la frase "solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;".

d) Modifícase el inciso octavo de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión "Las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "El Administrador Previsional".

ii. Sustitúyese, en el párrafo primero de la letra b), la expresión "las Administradoras" por "el Administrador Previsional".

iii. Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b), la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

e) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión "a las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "al Administrador Previsional".

f) Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión "Las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "El Administrador Previsional".

g) Reemplázase, en el inciso décimo primero, la expresión "Las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "El Administrador Previsional".

h) Reemplázase, en el inciso décimo tercero, la expresión "las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros" por "la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero".

58) Modifícase el artículo 62 en los siguientes términos:

a) Modifícase el inciso segundo del siguiente modo:

i. Reemplázase, en la primera oración, la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

ii. Sustitúyese, en la tercera oración, la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión" por "Comisión para el Mercado Financiero deberá contar con el informe favorable".

iii. Intercálase, a continuación de la tercera oración, la siguiente oración cuarta: "De igual manera, las cláusulas adicionales que se podrán incorporar a los contratos de renta vitalicia deberán ser aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero y contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.".

b) Reemplázase, en el inciso tercero la palabra "tres" por "dos".

c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

i. Reemplázase, en la primera oración, la frase "a la Administradora" por "al Administrador Previsional".

ii. Sustitúyese, en la segunda oración, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

iii. Reemplázase, en la tercera oración, la expresión "las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros" por "la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero".

59) Modifícase el artículo 62 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "tres" por "dos".

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero y así sucesivamente.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasó a ser tercero, la expresión "a su Administradora" por "al Administrador Previsional".

60) Modifícase el artículo 64 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "de la Administradora" por "del Administrador Previsional".

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

c) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión "las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros" por "la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero".

d) Reemplázase en el inciso sexto el guarismo "3", las dos veces que aparece, por "2".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

61) Modifícase el artículo 65 del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión "de Administradoras de Fondos", las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros", las dos veces que aparece, por "Comisión para el Mercado Financiero".

iii. Sustitúyese la expresión "ambas Superintendencias" por "la Superintendencia y la Comisión".

b) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo "3", las dos veces que aparece, por "2".

62) Elimínase, en el inciso final del artículo 65 bis, la expresión "tipo de".

63) Modifícase el artículo 68 del siguiente modo:

a) Elimínase, en la letra a) del inciso tercero, la expresión "de Administradoras de Fondos".

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "la Administradora quedará liberada" por "el Administrador Previsional quedará liberado".

64) Modifícase el artículo 69 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59" por "las cotizaciones del citado artículo 17 que sean de su cargo".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la cotización

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59" por "las cotizaciones del citado artículo 17 que sean de su cargo".

c) Modifícase el inciso quinto de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre las expresiones "integrarán" y "a la cuenta", la frase ", a través del Administrador Previsional,".

ii. Reemplázase la expresión "en la Administradora" por "y se abonarán en el Fondo Generacional, que corresponda según la edad del afiliado, en el Inversor de Pensiones".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El empleador no podrá continuar pagando las cotizaciones establecidas en la letra b) del inciso primero del artículo 17 a partir de la fecha en que el afiliado se pensione por vejez o invalidez total, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.".

65) Modifícase el artículo 70 bis en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago" por "el Administrador Previsional".

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

c) Agrégase, en el inciso octavo, a continuación de la expresión "la ley N° 20.255" la frase "y de la Pensión Garantizada Universal prevista en la ley N° 21.419,".

d) Agrégase, en el inciso noveno, a continuación de la expresión "aporte previsional solidario" la frase "o con Pensión Garantizada Universal".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

e) Sustitúyese, en el inciso décimo cuarto, la expresión "la respectiva Administradora" por "el Administrador Previsional".

f) Modifícase el inciso décimo séptimo del siguiente modo:

i. Reemplázase, en la primera oración, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

ii. Sustitúyese, en la segunda oración, la expresión "La Administradora" por "El Administrador Previsional".

g) Reemplázase, en el inciso décimo octavo, la expresión "a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva" por "al Administrador Previsional".

h) Reemplázase, en el inciso vigésimo segundo, la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

66) Intercálase el artículo 88 bis siguiente:

"Artículo 88 bis.- Los afiliados no pensionados, y que se encuentren a 5 años o más del cumplimiento de la edad legal de pensión, tendrán derecho a realizar retiros en carácter de préstamos con cargo al saldo mantenido en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a que se refiere la letra a) del artículo 17. Los referidos préstamos podrán realizarse hasta por un monto equivalente al 5% del total ahorrado en dicha cuenta a la fecha de la solicitud, con un monto máximo de 30 unidades de fomento. El monto del préstamo se expresará en unidades de fomento del día de la entrega del dinero, no devengará interés y deberá ser devuelto a la cuenta de capitalización individual de la o el solicitante reajustado conforme a las variaciones experimentadas por la unidad de fomento.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

La devolución del préstamo se efectuará mediante el pago de cuotas calculadas como el 2% de las remuneraciones y rentas imponibles del afiliado, que se pagará a partir del mes subsiguiente al de la solicitud del préstamo, junto con el pago de las cotizaciones obligatorias. El pago del préstamo se efectuará cada mes en que el afiliado cotice en calidad de trabajador dependiente, independiente o voluntario, y hasta el mes en que salde el total de la deuda. Con todo, el afiliado podrá en cualquier momento saldar parcial o totalmente el monto adeudado. El pago del préstamo en el caso de los trabajadores dependientes se efectuará por el empleador simultáneamente con el pago de las cotizaciones obligatorias, según información proporcionada por el Administrador Previsional. En el caso de los trabajadores independientes, el pago del préstamo se efectuará en la oportunidad que aquellos coticen voluntariamente o en forma anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 F.

Mientras un afiliado tenga vigente el préstamo a que se refiere este artículo, no podrá solicitar otro, hasta la amortización total del mismo. Una vez pagado el préstamo, el afiliado podrá pedir uno nuevo.

Los fondos objeto del préstamo se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, no se considerarán renta y no serán objeto de retención, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254, lo que afectará sólo al 30% del monto total solicitado por el afiliado.

La entrega de los fondos se efectuará dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a contar del ingreso de la correspondiente solicitud, que deberá

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

presentarse ante el Administrador Previsional.

En caso de que el afiliado se pensione por invalidez o fallezca en el periodo en que adeuda el préstamo, para efectos de determinar el aporte adicional deberá considerarse el saldo que el afiliado hubiese tenido al momento del siniestro, de haber pagado a esa fecha el préstamo a que se refiere este artículo.

En caso de que el afiliado solicite pensión de vejez o vejez anticipada, sin haber realizado completamente la devolución del préstamo, la pensión se calculará con el saldo que tenga en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias al momento de pensionarse, no correspondiendo cobro alguno del saldo que hubiere quedado pendiente de pago.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los aspectos que dicen relación con la solicitud, otorgamiento, pago y devolución del préstamo, así como cualquier otro aspecto necesario para su materialización.”.

67) Modifícase el inciso segundo del artículo 89 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional”.

b) Sustitúyese la frase “por el que éste opte” por “Generacional que le corresponda según su edad”.

c) Elimínase la última oración.

68) Modifícase el artículo 92 de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Título III”, las dos veces que aparece, la frase “, salvo la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

cotización a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 17,".

ii. Reemplázase la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

69) Elimínase el artículo 92 C.

70) Modifícase el artículo 92 D del siguiente modo:

a) Agrégase, antes del primer punto seguido, la expresión "y, en su caso, la devolución del préstamo a que se refiere el artículo 88 bis".

b) Reemplázase, en la segunda oración, la expresión "a la administradora de fondos de pensiones" por "al Administrador Previsional".

71) Modifícase el artículo 92 F del siguiente modo:

a) Elimínase la última oración del inciso segundo.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones" por ", a través del Administrador Previsional, en el Fondo Generacional del Inversor de Pensiones".

72) Modifícase el artículo 92 G del siguiente modo:

a) Reemplázase el artículo "el", que precede a la expresión "inciso primero del artículo 17", por la frase "la letra a) del".

b) Elimínase la expresión "y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata".

73) Modifícase el artículo 92 J del siguiente modo:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "de una Administradora" por "a través del Administrador Previsional".

ii. Sustitúyese el artículo "el", que precede a la expresión "inciso primero del artículo 17", por la frase "la letra a) del".

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones "La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al" y "de dicho ingreso" por "El" y "del ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente,", respectivamente.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Los saldos de las cuentas de capitalización individual obligatorias y aquellos de las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario deberán mantenerse en un mismo Inversor de Pensiones.".

e) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"El afiliado voluntario será asignado al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.".

74) Modifícase el artículo 92 K del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "en la Administradora, descontado el monto

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

correspondiente a comisiones" por "a través del Administrador Previsional".

ii. Reemplázase la expresión "diez" por "nueve coma cinco".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la Administradora" por "el Administrador Previsional".

75) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 92 L, la expresión "en la Administradora" por "a través del Administrador Previsional".

76) Modifícase el artículo 92 M del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora" por "el Administrador Previsional, el que".

ii. Sustitúyese la frase "a la Administradora" por "al Inversor de Pensiones".

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

77) Agrégase el artículo 92 O siguiente:

"Artículo 92 O.- Para efectos de enterar las cotizaciones establecidas en las letras a) y c) del artículo 17, los afiliados a que se refiere el presente Párrafo podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su voluntad en

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.".

78) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 93, la expresión "las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones" por "Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional".

79) Modifícase el artículo 94 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el numeral 1, la expresión "las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales," por "los Inversores de Pensiones".

b) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

"2.- Fiscalizar el funcionamiento de los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, respecto de sus funciones y obligaciones que esta ley y su normativa complementaria.".

c) Sustitúyese, en el numeral 3, la expresión "las Administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales," por "los Inversores de Pensiones y el Administrador Previsional".

d) Derógase el numeral 4.

e) Reemplázase, en el numeral 6, la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

f) Reemplázase, en el numeral 7, la expresión "las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales," por "los Inversores de Pensiones".

g) Modifícase el numeral 8 del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión "las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo" por "los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, de corresponder".

ii. Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión "a las sociedades administradoras" por "a las entidades reguladas".

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión "la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales" por "las entidades reguladas".

iv. Reemplázanse, en el párrafo octavo, las expresiones "una Administradora, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales," y "la Administradora" por "un Inversor de Pensiones" y "el Inversor de Pensiones", respectivamente.

h) Reemplázase, en el numeral 10, la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

i) Reemplázanse, en el numeral 11, las expresiones "las Administradoras" y "Superintendencia de Valores y Seguros" por "los Inversores de Pensiones" y

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

"Comisión para el Mercado Financiero", respectivamente.

j) Reemplázanse, en el numeral 13, las expresiones "una Administradora" y "Superintendencia de Valores y Seguros" por "un Inversor de Pensiones" y "Comisión para el Mercado Financiero", respectivamente.

k) Sustitúyense, en el numeral 14, las expresiones "una Administradora", "ella" y "de la Administradora" por "un Inversor de Pensiones", "él" y "del Inversor de Pensiones", respectivamente.

l) Reemplázanse, en el numeral 15, las expresiones "una Administradora", "ella" y "a la Administradora" por "un Inversor de Pensiones", "él" y "al Inversor de Pensiones", respectivamente.

m) Reemplázase, en el numeral 16, la expresión "una Administradora" por "un Inversor de Pensiones".

n) Modifícase el numeral 18 del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión "una Administradora" por "un Inversor de Pensiones".

ii. Sustitúyese, en la letra e) del párrafo segundo, la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

iii. Reemplázase, en la letra g) del párrafo segundo, la expresión "la Administradora" por "el Inversor de Pensiones".

iv. Reemplázase, en la letra h) del párrafo segundo, la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

v. Sustitúyese, en la letra i) del párrafo segundo, la expresión "o de Encaje requeridos" por "requerido".

vi. Reemplázanse, en el párrafo tercero, las expresiones "de la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Administradora", las dos veces que aparece, y "a la Administradora" por "del Inversor de Pensiones" y "al Inversor de Pensiones", respectivamente.

vii. Reemplázase, en el párrafo cuarto, la expresión "La Administradora afectada" por "El Inversor de Pensiones afectado".

o) Reemplázase, en el numeral 20, la expresión "de las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "del Administrador Previsional, de los Inversores de Pensiones, del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones".

80) Agrégase, a continuación del artículo 94 bis, el artículo 94 ter siguiente:

"Artículo 94 ter.- La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto a los derechos previsionales que les correspondan, facilitándoles el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Sistema de Información de Pensiones accederá o contará con información consolidada y completa de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera la Superintendencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El tratamiento de los datos personales a que se refiere este artículo se sujetará a lo dispuesto en la ley.

La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos, los organismos privados del ámbito previsional que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuenta de ahorro de indemnización por las infracciones a lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.”.

81) Modifícase el artículo 98 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse, en la letra l), las expresiones “las administradoras de fondos de pensiones” y “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “los Inversores de Pensiones” y “la Comisión

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

para el Mercado Financiero", respectivamente.

b) Sustitúyese, en la letra m), la expresión "las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda" por "la Comisión para el Mercado Financiero".

c) Sustitúyese, en la letra ñ), la expresión "las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda" por "la Comisión para el Mercado Financiero".

82) Modifícase el artículo 100 de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Dos funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, designados por ésta".

ii. Elimínase la letra c).

iii. Reemplázase, en la letra d), la expresión "las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas" por "los Inversores de Pensiones, elegidos por éstos".

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "a), b) o c)" por "a) o b)".

83) Reemplázanse, en el artículo 104, las expresiones "una Administradora" y "alguna Administradora de Fondos de Pensiones", las dos veces que aparece, por "un Inversor de Pensiones" y "algún Inversor de Pensiones", respectivamente.

84) Modifícase el artículo 141 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el primer inciso, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión "y del Encaje".

85) Reemplázase, en el epígrafe del numeral 1, que sigue a la denominación del Título XIV, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones".

86) Modifícase el artículo 147 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "Las Administradoras" por "Los Inversores de Pensiones".

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones "Las Administradoras", las dos veces que aparece, "las Administradoras" y "a la Administradora respectiva", por "Los Inversores de Pensiones", "los Inversores de Pensiones" y "al Inversor de Pensiones respectivo", respectivamente.

c) Elimínase el inciso final.

87) Modifícase el artículo 153 del siguiente modo:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "la Administradora respectiva" y "a la Administradora" por "del Inversor de Pensiones respectivo" y "al Inversor de Pensiones", respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "la Administradora", las dos veces que aparece, por "el Inversor de Pensiones".

c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la conjunción "y", que precede a la expresión "los ejecutivos", por una coma.

ii. Elimínase la expresión "y los agentes de ventas".

iii. Reemplázanse las expresiones "una Administradora" y

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

"aquélla" por "un Inversor de Pensiones" y "aquél", respectivamente.

d) Reemplázanse, en el inciso quinto, las expresiones "las Administradoras" y "aquélla" por "los Inversores de Pensiones" y "aquél", respectivamente.

e) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "una Administradora de Fondos de Pensiones" por "un Inversor de Pensiones".

88) Reemplázase, en el epígrafe del numeral 2, que precede al artículo 154, la expresión "las Administradoras de Fondos de Pensiones" por "los Inversores de Pensiones".

89) Reemplázase, en el epígrafe del numeral 3, que precede al artículo 155, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones y del Gestor del FIP".

90) Modifícase el artículo 155 del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión "las Administradoras", las dos veces que aparece, por "los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP".

ii. Sustitúyese, en la letra b), la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones".

iii. Reemplázanse, en la letra c), las expresiones "de la Administradora" y "ella" por "del Inversor de Pensiones" y "él", respectivamente.

iv. En la letra d), reemplázanse las expresiones "de la Administradora" y "aquélla" por "del Inversor de Pensiones" y "aquél", respectivamente, y agrégase, antes del punto y aparte, la frase "o ser consejero o directivo del Gestor del FIP".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

b) Reemplázase, en el encabezado del inciso segundo, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP".

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP".

d) Sustitúyense, en el inciso cuarto, las expresiones "las Administradoras", la primera vez que aparece, y "las Administradoras", la segunda vez que aparece, por "los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP" y "los Inversores de Pensiones y al Gestor del FIP", respectivamente.

e) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP".

f) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP".

g) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones y al Gestor del FIP".

h) Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP".

i) Reemplázanse, en el inciso décimo primero, las expresiones "Las Administradoras podrán" y "éstas" por "los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP deberán" y "éstos", respectivamente.

j) Modifícase el inciso décimo segundo del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión "Las Administradoras" por "Los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP".

ii. Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión "de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

la Administradora" por "del Inversor de Pensiones y el consejo directivo del Gestor del FIP".

iii. En el segundo párrafo de la letra a), reemplázase la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones o del Gestor del FIP" e intercálanse, a continuación de las expresiones "se celebre," y "del directorio", las expresiones "o del consejo directivo, según corresponda," y "o del consejo directivo", respectivamente.

iv. Reemplázase, en la letra b), la expresión "de la Administradora" por "del Inversor de Pensiones y del Gestor del FIP".

91) Reemplázase, en el epígrafe del numeral 4, que precede al artículo 156, la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones".

92) Modifícase el artículo 156 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión "una Administradora de Fondos de Pensiones" por "un Inversor de Pensiones".

ii. Reemplázase la letra a), por las letras a) y b), pasando la actual letra b) a ser letra c), del siguiente tenor:

"a) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores bolsas de productos, entidades custodia, cámaras de compensación, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, de otro Inversor de Pensiones o del Administrador Previsional. Asimismo, los consejeros y funcionarios de primer y segundo nivel jerárquico del Gestor del FIP.

b) Los asesores previsionales y los asesores financieros

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero, y".

iii. Reemplázase, en la actual letra b), que pasó a ser letra c), la expresión "la Administradora" por "el Inversor de Pensiones".

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

c) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Adicionalmente, la mayoría de los directores deberá cumplir con los requisitos establecidos en la letra e) del artículo 24 A.".

93) Intercálase el artículo 157 bis siguiente:

"Artículo 157 bis.- La junta ordinaria de accionistas de los Inversores de Pensiones deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al Inversor de Pensiones respectivo. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría de la señalada entidad por un período que exceda de 3 años consecutivos.".

94) Reemplázase, en el epígrafe del Título XV, la expresión "Administración de" por "Gestión de las Inversiones del Ahorro en".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

95) Reemplázanse los artículos 160 a 165 por los siguientes:

"Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio de gestión de las inversiones del ahorro en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia, ofrezca cobrar la menor comisión a que se refieren las bases de licitación, por concepto de gestión de las inversiones.

En el caso de los Inversores de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada doce meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164. Con todo, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una resolución fundada de la Superintendencia.

El primer día del quinto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán al Inversor de Pensiones adjudicatario las siguientes personas:

a) Todas las personas que inicien labores y no escojan un Inversor de Pensiones durante el período correspondiente a los doce meses siguientes.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

b) Todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso octavo, siempre que la comisión que cobre el Inversor de Pensiones donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por el Inversor de Pensiones adjudicatario, respecto de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario.

Los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de aquellos afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en la letra b) del inciso anterior, cuyo Inversor de Pensiones aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión del Inversor de Pensiones adjudicatario, serán traspasados a este último.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a un nuevo Inversor de Pensiones durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

Un reglamento de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social determinará la forma en que se conformará el grupo de los afiliados del Sistema de Pensiones que serán parte del grupo a licitar, el que debe ser representativo del total de afiliados del Sistema de Pensiones, excluyendo a los afiliados pensionados. El grupo a licitar debe ser equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados al Sistema. Los aspectos operativos que digan relación con la conformación del grupo a licitar deberán ser regulados en una norma de carácter

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

general que para estos efectos emitirá la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados que hayan sido considerados en un grupo a licitar no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados.

Los afiliados que formen parte del grupo licitado y cuyos saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias vayan a ser traspasados al Inversor de Pensiones adjudicatario, tendrán un plazo de 30 días para dejar sin efecto el citado traspaso, manifestando su decisión a través de una plataforma que para tales efectos pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a lo dispuesto en la norma de carácter general que al efecto emita, la que además regulará la información a proporcionar a tales afiliados y los plazos para ello. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar los Inversores de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 30%, medido como porcentaje de los activos bajo administración, según lo determine el Reglamento. También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Inversor de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en una norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

establecidas en la presente ley, el reglamento a que se refiere el presente Título, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, que deberá contar con la toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones;
b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;
c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;
d) Monto de la garantía de implementación;
e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
f) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;
g) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;
h) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Inversores de Pensiones al momento de la licitación;
i) Estándar mínimo de servicio que deberá cumplir el Inversor de Pensiones en su calidad de gestor de inversiones durante todo el periodo adjudicado, y
j) Causales objetivas de término anticipado del contrato adjudicado.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de ciento veinte meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan cuatro meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados del Inversor de Pensiones, debiendo aquél otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, el Inversor de Pensiones podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación.

Si el Inversor de Pensiones adjudicatario se fusiona con otro Inversor, la comisión por la gestión de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario del Inversor de Pensiones resultante de la fusión no podrá ser superior a la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo adjudicado correspondiente.

Artículo 164.- La entidad adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados nuevos serán asignados al Inversor de Pensiones que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumpliere con los requisitos para constituirse como Inversor de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

b) No se efectuare o no se adjudicare la licitación.

Los afiliados asignados de acuerdo al inciso anterior podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado al Inversor de Pensiones adjudicatario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.”.

96) Intercálase un nuevo artículo 165 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 165 bis.- Los Inversores de Pensiones deberán transferir dinero, valores e instrumentos financieros, como asimismo realizar la cesión de los contratos, representativos de las inversiones en los Fondos, sin recurrir a los mercados formales, de aquellos afiliados que sean traspasados a otro Inversor de Pensiones producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y oportunidad en que se efectuará la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos.”.

97) Modifícase el inciso cuarto del artículo 174 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las expresiones “accionistas,” y “ejecutivos”, la expresión “consejeros,”.

b) Reemplázase la expresión “de una Administradora de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

Inversor de Pensiones, Gestor del Fondo Integrado de Pensiones".

98) Modifícase el artículo 179 del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del guarismo "1,5", el signo de porcentaje "%".

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "Las Administradoras" por "El Administrador Previsional".

99) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4° bis transitorio, la expresión "la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado" por "el Administrador Previsional".

100) Modifícase el artículo 11 transitorio en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "a la Administradora" por ", a través del Administrador Previsional, al Inversor de Pensiones".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "Administradora, ésta," por "Inversor de Pensiones, el Administrador Previsional".

101) Modifícase el artículo 12 transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "que el afiliado mantenga en la Administradora" por "del afiliado".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "Instituto de Normalización Previsional" por "Instituto de Previsión Social".

c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "La Administradora de Fondos de Pensiones" por "El Administrador Previsional".".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

4) Para reemplazar el actual Título IV "De modificaciones a otras leyes" por el siguiente, readecuando el orden correlativo de los nuevos artículos 74, 75, 76 y 77.

"TÍTULO IV
MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 83.- Modifícase la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese el numeral 4 del artículo 9 por el siguiente:

"4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este numeral.".

2. Introdúcese un artículo 17 bis del siguiente tenor:

"Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo Previsional a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 20.255 deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la metodología

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda. El resultado del informe deberá concluir en una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.

En el caso de que el Consejo Consultivo Previsional proponga un monto superior al vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo establecido en la ley N° 21.148, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse.

El Consejo Fiscal Autónomo remitirá su informe al Consejo Consultivo Previsional, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

El informe de los ministerios a que se refiere el inciso precedente y los informes de los consejos establecidos en el presente artículo, serán remitidos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, a las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.

En el caso de proponerse por parte del Consejo Consultivo Previsional la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento, los que deberán cumplir con la obligación de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

remitir el informe a las comisiones del Congreso Nacional a que se refiere el inciso precedente.

Los consejos y los Ministerios a que se refiere el presente artículo, deberán coordinarse durante el proceso para efectos de asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos precedentemente.”.

Artículo 84.- Modifícase la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la letra c) del artículo 2, por la siguiente:

“c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuese titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

2. Agrégase, en el artículo 20, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, siempre que cumplan los

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. Suprímese el artículo 36.

4. Agréganse en el artículo 42, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones hubieren subcontratado”.

c) Incorpórase los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

"16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.".

6. Agrégase en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la frase "pensiones solidarias", la siguiente oración: ", del Seguro Social Previsional".

7. Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase un numeral 12 del siguiente tenor:

"12. Administrar el Seguro Social Previsional.".

b) Incorpórase un numeral 13 del siguiente tenor:

"13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.".".

8. Incorpórase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 55 bis. Conforme a lo dispuesto en el numeral 12. del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por el Administrador Previsional para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980;

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.".

9. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 56:

a) Sustitúyase la conjunción "y" que sigue de la frase "pensiones solidarias" por una coma (,)

b) Agrégase, a continuación de la frase "Pensiones Garantizadas Universales", la siguiente: "y a las prestaciones del Seguro Social Previsional".

Artículo 85.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

"Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 12,5% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo.".

Artículo 86.- Agrégase en el número 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a continuación de la frase "Instituto Nacional de Derechos Humanos," la siguiente expresión: ", del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones,".

Artículo 87.- Modifícase la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el número 2 del artículo 4°, a continuación de la frase "Instituto Nacional de Derechos Humanos" la siguiente expresión: ", del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones".

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de las palabras "los alcaldes", la siguiente frase: ", los consejeros del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones y sus ejecutivos del área de inversión".

Artículo 88.- Modifícase la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 130 la expresión "Las sociedades administradoras de fondos de pensiones" por "Los Inversores de Pensiones".

2. Reemplázase en el artículo 132 la expresión "Las sociedades administradoras de fondos de pensiones" por "Los Inversores de Pensiones".

Artículo 89.- Agréganse en el artículo 71 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos:

"La Comisión podrá autorizar a las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que a su vez sean

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

filiales bancarias, para constituir, adquirir acciones o tomar participaciones en Inversores de Pensiones.

Las filiales de las referidas Administradoras Generales de Fondos, constituidas como Inversores de Pensiones, deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Administradora General de Fondos, matriz de una filial que sea Inversor de Pensiones, no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, la Administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.”.

Artículo 90.- Agréganse en el artículo 3 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, los siguientes incisos segundo a quinto nuevos:

“Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Inversores de Pensiones.

Las filiales de las administradoras constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La administradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso segundo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión para el Mercado Financiero otorgue la autorización antes indicada.”.

Artículo 91.- Reemplázanse los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, por los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo:

“Las entidades aseguradoras podrán constituir filiales como Inversores de Pensiones.

Las filiales de las entidades aseguradoras constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. De igual manera, les estará prohibido recomendar

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

rentas vitalicias de su entidad aseguradora matriz u otorgar a esta última cualquier información en relación a la identidad de sus afiliados, especialmente respecto de aquellos próximos a pensionarse.

La entidad aseguradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso séptimo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso séptimo de este artículo, la entidad aseguradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión para el Mercado Financiero otorgue la autorización antes indicada.”.

Artículo 92.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas:

1. Agrégase en el artículo 3, a continuación de la expresión “abiertas”, la frase “, las cooperativas de inversión previsional”.

2. Introdúcense en el artículo 38 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “Financieras”, la frase “, de inversión previsional”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

b) Agrégase un inciso séptimo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso final:

"En el caso de las cooperativas de inversión previsional, deberán constituir e incrementar por concepto de reserva legal el equivalente al 25% del remanente anual de la cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la cooperativa, previo acuerdo de la Junta General de Socios y la autorización de la Superintendencia de Pensiones.".

3. Agrégase en el inciso final del artículo 68, a continuación de la expresión "crédito", la frase ", de inversión previsional".

4. Introdúcense en el artículo 86 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero la expresión "letra q)" por "letra s)".

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la letra p), la siguiente letra q), nueva, pasando las actuales letras q) y r) a ser r) y s), respectivamente:

"q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Inversores de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar estrictamente el giro

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Inversor de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Inversor de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La existencia de las filiales a que se refiere la letra q) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

5. Agrégase en el Título III un párrafo 5), nuevo, del siguiente tenor:

“5) Cooperativas de Inversión Previsional

Artículo 90 bis.- Son cooperativas de inversión previsional, aquellas que tienen por objeto único y exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en las letras a) y b.1) del artículo 17 del decreto ley N°3.500 de 1980.

Este tipo de cooperativas se regirá por la presente ley y por las disposiciones aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses.

La normativa de esta ley y su reglamento será aplicable en la constitución, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las cooperativas a que se refiere el presente artículo. Con todo, prevalecerá lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

La razón social de estas cooperativas deberá comprender la frase "Cooperativa de Inversión Previsional" o la sigla "CIP".

Ningún socio de una Cooperativa de Inversión Previsional podrá ser propietario de más de un 10% de su capital social.

Los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia y gerente de la cooperativa, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley y su respectivo reglamento, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 156 y 156 bis del decreto ley N°3.500 de 1980.

El patrimonio de las cooperativas de inversión previsional será el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de constituirse como cooperativa y se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 del decreto ley N°3.500, de 1980.

Las cooperativas de inversión previsional estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que contará con todas las facultades que, respecto de los Inversores de Pensiones, le entrega el decreto ley N°3500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255. Con todo, la Superintendencia deberá remitir mensualmente al Departamento de Cooperativas la información de las cooperativas de inversión previsional constituidas.".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 93.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. Modifícase el artículo 203 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 203.- Los empleadores deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora tendrá derecho a dejar a sus hijos e hijas menores de dos años en una sala cuna mientras esté en el trabajo. También tendrá dicho derecho la persona trabajadora a quien se le haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. Si ambos progenitores o personas que tienen el cuidado personal son trabajadores, solo una ejercerá el derecho, elegido de común acuerdo entre ellos.".

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "establecimientos de las empresas" por la palabra "empleadores".

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

"Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si financia los gastos de sala cuna de la persona trabajadora que ejerza el derecho que establece este artículo.".

d) Reemplázanse sus incisos octavo y noveno por el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo contemplará un mecanismo de financiamiento con cargo a una cotización del empleador establecida en la ley que crea el Seguro Social Previsional, debiendo el empleador ajustarse para su acceso a los requisitos y el procedimiento que se fijen en conformidad a la ley.".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

2. Intercálase en el artículo 205 entre la frase "del o los empleadores," y "quienes deberán tener una persona competente" el enunciado "en la forma que defina la ley".

3. Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso cuarto, la frase ", aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203".

b) Suprímese en el inciso quinto, la frase "Tratándose de empresas que estén obligadas".

c) Intercálase en el inciso séptimo, entre la expresión "sentencia judicial ejecutoriada" y la coma que le sigue, la siguiente frase: ", escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil".

5) Para agregar los nuevos artículos 84, 85, 86 y 87, a un Título V, nuevo, denominado "Otras disposiciones".

6) Para reemplazar las Disposiciones Transitorias por las siguientes:

"**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Párrafo 1°
Disposiciones transitorias generales

Artículo 1°.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 3°.- Los reglamentos y decretos que establece esta ley deberán dictarse a más tardar dentro de los primeros doce meses contados desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 2°
Disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional y el Fondo Integrado de Pensiones

Artículo 4°.- El tope imponible de las cotizaciones señaladas en los numerales 2) y 3) del artículo 1 de esta ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y entrará en vigencia a partir de la fecha en que se debe comenzar a cotizar para el Seguro Social Previsional. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de uno por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

b) A partir de los doce meses del plazo señalado en la letra anterior de este artículo, la tasa de cotización será de dos por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

c) A partir de los 24 meses del plazo señalado en la letra a) de este artículo, la tasa de cotización será de tres por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

d) A partir de los 36 meses a contar del plazo señalado en la letra a) de este artículo, la tasa de cotización será de cuatro por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

Artículo 5°.- Los pensionados por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, como también los afiliados al sistema de dicho decreto ley, en ambos casos, con anterioridad al primer día del

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, se entenderán además incorporados al Seguro Social Previsional, a partir de dicha fecha.

A las personas incorporadas al Seguro Social Previsional de conformidad al inciso precedente no se les aplicará las limitaciones señaladas en el artículo 9, 14 y 19 de esta ley. Los mencionados pensionados tendrán derecho a la garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional y la compensación por diferencias de expectativas de vida a partir de la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, si a dicha fecha tuvieran 65 o más años de edad, o a partir de los 65 años de edad si los cumpliesen con posterioridad.

Artículo 6°.- Las mujeres pensionadas por vejez o invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. Para estos efectos, la pensionada tendrá derecho al cien por ciento del monto definido en el inciso primero del artículo 7. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de vejez e invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255 o el literal a) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419, según corresponda, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo 8 transitorio.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará de la siguiente manera:

a) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan 65 años o menos, se calculará el capital necesario

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

unitario con la edad que tenga a la fecha antes señalada.

b) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan más de 65 años, se calculará el capital necesario unitario correspondiente a los 65 años de edad.

En los casos señalados en los literales a) y b) del inciso precedente, se utilizarán las tablas de mortalidad vigentes al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo 7°.- Las personas pensionadas por vejez que tenían derecho a la rebaja de edad regulada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha de entrada en vigencia para cada prestación señalada en el artículo siguiente y que tengan menos de 65 años a esa data, para efectos de la edad exigida para tener derecho a la garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional del artículo 3 de la presente ley, se considerará la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez.

En el caso de las mujeres pensionadas por vejez a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho al cien por ciento del monto definido en el inciso primero del artículo 6 en virtud de la compensación por diferencias de expectativa de vida del artículo 5 de esta ley.

Artículo 8°.- Las prestaciones del Seguro Social Previsional entrarán en vigencia de conformidad a la siguiente gradualidad:

a) A partir del primer día del noveno mes siguiente a la publicación de esta ley, entrarán en vigencia la garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

b) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, entrarán en

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

vigencia el complemento de cuidado de terceros.

El registro en la cuenta del cuidado de terceros del Seguro Social entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en el literal b) del inciso primero de este artículo.

El pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional a que den origen los registros antes señalados se efectuará a partir de las fechas indicadas en el inciso primero, considerando los registros que aquellas consignen.

Desde la publicación de la ley, el Instituto de Previsión Social podrá contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la ejecución de las funciones señaladas en los incisos precedentes con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional. Dichos contratos y convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones podrá regular la adecuada implementación y pago de las prestaciones antes señaladas por medio de normas de carácter general.

Artículo 9°.- Con el fin de financiar el pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Integrado de Pensiones indicado en el párrafo 4° del título I de esta ley, autorízase a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US$550 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional de la presente ley.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas de transferencia al Fondo Integrado de Pensiones de los recursos del FRP que se comprometan de acuerdo al inciso anterior, los que serán transferidos en su equivalente en moneda nacional.

Los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los mecanismos, procedimientos y modalidades para realizar las transferencias y reintegros definidos en este artículo, junto a las demás normas necesarias para tal fin.

Artículo 10.- Hasta que el Gestor del FIP no haya adjudicado a una o más entidades la administración de cartera de inversión del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad al artículo 25, la gestión de inversiones de dicho Fondo corresponderá al Servicio de Tesorerías. Una vez que se adjudique la licitación de la administración de carteras de inversión a las señaladas entidades, el Servicio de Tesorerías transferirá la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones al Gestor del FIP, a través de las entidades licitadas, en la forma y oportunidad que señale la Superintendencia de Pensiones.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya la Ministra o el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 20.128. Los gastos de administración del Fondo Integrado de Pensiones serán descontados

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

del mismo. Para tales efectos, se considerarán como gastos de administración únicamente los gastos asociados a los contratos de custodia de los instrumentos en que se encuentran invertidos los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

Sin perjuicio de la dictación del régimen de inversiones dentro del plazo señalado en el artículo 14 transitorio, en tanto el Servicio de Tesorerías ejerza la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, dicho organismo se regirá por lo señalado en los incisos precedentes.

Artículo 11.- El tope imponible de la cotización del 2% a que se refiere el numeral 1 del inciso primero del artículo 2 de la presente ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y comenzará a enterarse a partir de la fecha señalada en la letra a. de este artículo. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a. A partir del primer día del mes quincuagésimo primero siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

a.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, el promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses treinta y seis al cuarenta y siete, ambos meses inclusive, sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes activos y afiliados no pensionados entre los meses primero y el cuarenta y siete, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

a.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal a.1. sea menor o igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

b. A partir del primer día de mes sexagésimo tercero siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de las siguientes reglas:

b.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses cuarenta y ocho y cincuenta y nueve, ambos meses inclusive, contados desde la publicación de la presente ley sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes activos y afiliados no pensionados entre los meses décimo tercero y el quincuagésimo noveno, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

b.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal b.1. sea menor o igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

c. Si al primer día del septuagésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la cotización vigente es menor a 2%, ésta se incrementará en un 0.5% cada 12 meses hasta completar el referido 2%.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cotizantes a aquellos afiliados no pensionados que siendo trabajadores dependientes coticen en virtud del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se entenderá por afiliados activos a aquellos afiliados no pensionados por vejez o invalidez conforme a dicho decreto ley, ni fallecidos.

La determinación del cálculo señalado en las letras a) y b) del presente artículo será realizado por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 12°.- El Consejo Directivo del Gestor del FIP a que se refiere el artículo 29 de la presente ley deberá ser nombrado a más tardar al primer día del sexto mes

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31 de la presente ley, de conformidad con la forma prevista en dicho artículo, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a su publicación:

a) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Senado se pronunciará respecto de las propuestas a que se refiere el inciso segundo de manera separada, pero respecto de cada candidato o candidata o dupla, según corresponda, como una unidad. En caso de que no se pronuncie sobre la candidata o candidato o dupla antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Las o los consejeros nombrados, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del inciso primero, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional de seis años.

Las o los consejeros a que se refieren los literales b) y c) del artículo 31 de esta ley deberán ser nombrados a más tardar el primer día del sexto mes siguiente a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y desempeñarán su cargo por un periodo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, consignándose así en el respectivo decreto de nombramiento.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Asimismo, el reglamento a que se refiere el inciso sexto del citado artículo 31 deberá estar dictado, a más tardar, el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el inciso primero, asumirá sus funciones el Consejo Directivo e iniciará sus actividades el Gestor del FIP.

El Consejo Directivo del Gestor del FIP deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus actividades.

Las licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo 25 deberán estar adjudicadas a más tardar al término del décimo quinto mes posterior a la publicación de la presente ley, considerando la debida anticipación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades, el Gestor del FIP deberá presentar para la visación de la Superintendencia de Pensiones, un cronograma detallado de las actividades que ejecutará para llevar a cabo las funciones que esta ley le asigna, con indicación de los plazos para ejecutarlas.

Copia del cronograma deberá ser remitido por el Gestor del FIP a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visación efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en el artículo 34 de la presente ley, no podrá ser designado como consejero del Gestor del FIP la persona que tenga participación en la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

propiedad de una administradora de fondos de pensiones, o una participación en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad de las personas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 14.- La Superintendencia de Pensiones, deberá dictar, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, el régimen de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, a que se refiere el Párrafo 8°, del Título I de la presente ley.

Artículo 15.- La determinación del descuento a realizar sobre el Fondo Integrado de Pensiones en virtud de los gastos en que incurra el Gestor del FIP entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha en que su Consejo Directivo elabore su primer presupuesto anual, conforme al artículo 27, será efectuada por el Ministerio de Hacienda mediante un decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" dictado a más tardar el primer día del cuarto mes de publicada la presente ley.

Artículo 16.- Dentro del mes siguiente de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la preinstalación del Gestor del FIP. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Gestor del FIP en el Rol Único Tributario y realizar los

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

trámites de iniciación de actividades de dicho Gestor.

2. Abrir las cuentas corrientes, incluyendo aquélla a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del Gestor del FIP para todos los efectos de la preinstalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Gestor del FIP.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Gestor del FIP que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de los cargos de Gerente General y otros altos ejecutivos.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Gestor del FIP.

8. Proponer un cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de preinstalación.

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del Gestor del FIP.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las y los consejeros, una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

Párrafo 3°
Disposiciones transitorias del Inversor de Pensiones del Estado

Artículo 17.- Para los efectos de la primera renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 73 de la presente ley, los miembros del primer Directorio del "I.P.E. S.A.", designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) El director que corresponde nombrar de conformidad a la letra a) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley, durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en el artículo 77 de esta ley.

b) Dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley serán nombrados por un período de dos años; y

c) Dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley serán nombrados por un período de cuatro años.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quiénes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los periodos correspondientes.

Artículo 18.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectúe, a más tardar el décimo segundo mes desde la publicación de esta ley, un aporte de capital por un monto de hasta 50.000 unidades de fomento, en una o más

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

transferencias al Inversor de Pensiones del Estado.

Artículo 19.- En tanto no se determinen las dietas para los nuevos directores del "I.P.E. S.A.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley, los nuevos directores percibirán las remuneraciones que se establecen a continuación:

a) Una dieta mensual bruta equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del directorio dentro de un mismo mes.

b) El presidente del directorio percibirá una dieta mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a 32 unidades tributarias mensuales, dentro de un mismo mes.

Para que proceda el pago de las dietas indicadas en el inciso anterior, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

Además, en caso de que se establezcan comités de directorio, quien los presida tendrá derecho a una dieta mensual equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, para que proceda dicho pago, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

Artículo 20.- El "I.P.E. S.A." deberá solicitar autorización a la Superintendencia de Pensiones para iniciar operaciones a más tardar el último día hábil del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, conforme con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Pensiones. Dicha autorización deberá realizarse mediante resolución fundada.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Párrafo 4°
Disposiciones transitorias de las modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 21.- Las modificaciones que la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 22.- La comisión a que se refiere el inciso primero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, comenzará a aplicarse a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Para efectos de lo antes señalado, el primer día del vigésimo mes siguiente a la publicación de esta ley los Inversores de Pensiones deberán comunicar al público en general, al Administrador Previsional y a la Superintendencia de Pensiones el valor de la comisión a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 23.- A partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la comisión a que se refiere el inciso primero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, estará sujeta a un descuento en función del año de nacimiento de la persona afiliada, de acuerdo a los siguientes tramos:

Personas afiliadas nacidas
Antes de 1960
Entre 1960 y 1964
Entre 1965 y 1969
Entre 1970 y 1974
Entre 1975 y 1979
Entre 1980 y 1984
Entre 1985 y 1989
A partir de 1990

Los descuentos a aplicar según el año de nacimiento de la persona afiliada serán establecidos mediante decreto dictado, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por el

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previa propuesta de la Superintendencia de Pensiones.

El decreto que fije los descuentos, conforme al inciso anterior, deberá dictarse a más tardar el último día hábil del décimo segundo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo 24.- Durante los años señalados a continuación, el límite máximo imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por la presente ley, se regirá por lo siguiente:

a) A partir del primer día de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 90 unidades de fomento.

b) A partir del 1 de enero del segundo año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 100 unidades de fomento.

c) A partir del 1 de enero del tercer año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 110 unidades de fomento.

d) A partir del 1 de enero del cuarto año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 122,6 unidades de fomento.

e) A partir del 1 de enero del quinto año desde la publicación de esta ley el monto del tope imponible se igualará al tope imponible vigente para el seguro de cesantía de la ley N° 19.728.

f) A partir del sexto año, dicho tope se reajustará anualmente según lo establecido en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, modificado por esta ley.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido para las cotizaciones a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 11 transitorios.

Artículo 25.- A partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, los recursos acumulados en las cuentas de capitalización individual pasarán, por el solo ministerio de la ley, a ser administrados por el Inversor de Pensiones continuador de la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

A su vez, los afiliados podrán optar por traspasar los recursos del inciso anterior a otro Inversor de Pensiones. Si la persona ejerce la opción precedentemente mencionada, dichos recursos y las cotizaciones de las letras a) y b.1) del inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, serán administrados por la entidad que la persona haya seleccionado. Esta opción también podrá ser ejercida por aquel afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones que no continúe como Inversor de Pensiones.

A partir del primer día del vigésimo mes siguiente a la publicación de esta ley, los afiliados podrán ejercer la opción señalada en los incisos anteriores, la que se hará efectiva a contar del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación, a través de una plataforma que al efecto pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones. Las opciones que se ejerzan con posterioridad al vigésimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley se harán efectivas en la fecha que indique la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Si alguna Administradora no continúa como Inversor de Pensiones y el afiliado no hubiere seleccionado algún Inversor de Pensiones antes del último día del vigésimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, el afiliado será asignado al Inversor de menor comisión vigente al vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

La Superintendencia de Pensiones deberá impartir instrucciones que establecerán la fecha en que se materializarán los traspasos a que se refiere este artículo, criterios para el diferimiento de los mismos, la forma en que se transferirán los recursos, instrumentos o contratos y los criterios que deberán cumplir éstos para ser transferidos entre los Inversores de Pensiones. Los eventuales excesos de inversión que se generen a consecuencia de los traspasos referidos podrán regularizarse dentro de un plazo de doce meses.

Artículo 26.- A partir de la fecha señalada en el inciso primero del artículo anterior, los recursos originados en las cotizaciones voluntarias, en los depósitos de ahorro voluntario, en los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y en los depósitos convenidos, así como los saldos de la cuenta de ahorro de indemnización que una persona mantenía en una Administradora de Fondos de Pensiones, pasarán, por el solo ministerio de la ley, a ser administrados por el Inversor de Pensiones que el afiliado haya seleccionado o, en su defecto, el Inversor continuador de la respectiva Administradora.

Si alguna Administradora no continúa como Inversor de Pensiones y el afiliado no hubiere seleccionado algún Inversor de Pensiones antes del último día del vigésimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, el afiliado será asignado al Inversor de menor comisión vigente al vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo 27.- El Párrafo 1° del Título IV, introducido por esta ley, entrará en vigencia a partir de su publicación.

El Administrador Previsional iniciará sus operaciones el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, previa autorización de sus actividades por parte de la Superintendencia de Pensiones, en los términos previstos por el inciso final del artículo 22 bis H del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por la presente ley.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las Bases de Licitación para la adjudicación del Administrador Previsional deberán publicarse, a más tardar, el último día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley.quinto Desde la celebración del respectivo contrato de administración de cuentas y beneficios, el Administrador Previsional podrá requerir a toda entidad pública o privada, en particular, a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980 y compañías de seguros de vida que paguen pensiones, sus continuadoras legales, o entidades a través de las cuales realizan o hayan realizado tratamiento de datos personales, toda información o base de datos, incluso aquella que pudiera contener datos personales, para el cumplimiento de las funciones que la ley asigna al Administrador Previsional. Dichas entidades estarán obligadas a remitir la información solicitada.

Artículo 28.- A contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, el Administrador Previsional tendrá la subrogación legal de las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, iniciadas o que les hubiese correspondido iniciar a las Administradoras de Fondos de Pensiones conforme al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia de Pensiones podrá emitir instrucciones para el ordenado traspaso de causas desde dichas Administradoras, o sus sucesoras legales, al Administrador Previsional.

Artículo 29.- Solo para efectos de las obligaciones y derechos emanados de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren vigentes a la fecha establecida en el artículo anterior, el Administrador Previsional subrogará por el solo ministerio de la ley a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 30.- Si al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley se encuentran vigentes contratos del seguro establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o se ha adjudicado la licitación de dicho seguro, cuyo periodo de licitación está previsto que se inicie en la fecha antes señalada o en una fecha posterior, el llamado a un nuevo proceso de licitación se sujetará a las instrucciones especiales que al efecto imparta la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 31.- La Superintendencia de Pensiones dictará las normas a que se refiere el artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.

A partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, los Inversores de Pensiones podrán solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de constitución y, si corresponde, la de inicio de operaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las disposiciones contenidas en el citado decreto ley, incorporadas por la presente ley, sobre los requisitos que deben reunir los Inversores de Pensiones para obtener la autorización de constitución y la de inicio de funciones, entrarán en vigencia a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 32.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones emitirá las instrucciones para establecer el procedimiento de transición de las Administradoras de Fondos de Pensiones a Inversores de Pensiones.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán ajustar sus estatutos, modificando su razón social y todas aquellas materias que instruya la Superintendencia de Pensiones, para operar como Inversores de Pensiones, conforme al inciso anterior. Con todo, podrán mantener la razón social excluyendo la denominación "A.F.P." o "Administradora de Fondos de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Pensiones", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

A más tardar hasta el último día hábil del décimo mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Pensiones su intención de operar como Inversor de Pensiones o su intención de no hacerlo. Las Administradoras de Fondos de Pensiones que no presenten la comunicación señalada en este inciso, no podrán presentarla con posterioridad, aplicándose respecto de ellas la disolución por el solo ministerio de la ley dispuesta en el inciso final del artículo siguiente, a contar de la fecha indicada en esta última disposición.

Artículo 33.- Desde el décimo mes y hasta el último día hábil del décimo segundo mes, siguientes a la publicación de esta ley, la Administradora que haya comunicado su intención de operar como Inversor de Pensiones, según se establece en el artículo anterior, podrá solicitar autorización para iniciar operaciones como tal. Dicha autorización de la Superintendencia deberá realizarse mediante resolución fundada.

Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones mantendrán todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones con arreglo al decreto ley N° 3.500, de 1980.

A contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras que no continúen como Inversores de Pensiones, de acuerdo a este artículo, se disolverán por el solo ministerio de la ley. El proceso de liquidación de la Administradora se realizará conforme a lo establecido en el artículo 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 34.- Desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día hábil del seis mes siguiente a dicha

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

publicación, las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán solicitar a la Superintendencia de Pensiones autorización para dividirse o transferir activos a sociedades especialmente constituidas al efecto, con el único objeto de participar en la licitación del servicio de administración de cuentas y beneficios o prestarle servicios al Administrador Previsional, de acuerdo a los artículos anteriores. Las Administradoras de Fondos de Pensiones que ejerzan dicha opción deberán velar por su continuidad operacional, para lo cual podrán contratar directamente con dichas sociedades.

Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras.

Artículo 35.- Dentro de los seis meses siguientes a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones que continúen como Inversor de Pensiones deberán retirar la inversión representativa del encaje que mantengan en los Fondos de Pensiones. Lo anterior, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 36.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones podrá dictar normas e impartir instrucciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones y sus continuadoras legales, y las Compañías de Seguros de Vida y otras entidades, con el objeto de asegurar el traspaso de las bases de datos al Administrador Previsional y al Instituto de Previsión Social para el cumplimiento de las funciones que establecen el decreto ley N° 3.500, de 1980 y esta ley. Dichos traspasos no estarán sujetos a cobro alguno.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia de Pensiones se sujetará al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 37.- Desde la publicación de la presente ley no podrán constituirse nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones con arreglo al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 38.- A partir del primer día del décimo tercer mes contado desde la publicación de esta ley las comisiones implícitas que superen el 0,25% del valor de los activos de los Fondos de Pensiones serán de cargo de los Inversores de Pensiones.

A partir de la fecha indicada en el inciso anterior, toda comisión pagada a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos a que se refiere el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por esta ley, será de cargo de los Inversores de Pensiones.

Artículo 39.- Los Fondos Generacionales a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Para su conformación, los Inversores de Pensiones deberán efectuar transferencias de recursos, instrumentos o contratos desde los Tipos de Fondos de Pensiones a los Fondos Generacionales, sin recurrir a los mercados secundarios formales, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Mientras no entren en vigencia los Fondos Generacionales, seguirá vigente el esquema de multifondos de Fondos de Pensiones establecido en el

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:55 VIRTUAL

artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en su texto anterior a las modificaciones introducidas por esta ley, así como su normativa complementaria, en lo que corresponda. Para efectos de lo anterior, las referencias que el citado decreto ley efectúe a los Fondos Generacionales se entenderán hechas a los multifondos.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los límites de inversión de los Fondos de Pensiones a que se refieren los artículos 45 y 47 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha que se refiere el inciso primero.

El Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado a más tardar el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley. Dicho Régimen deberá incluir las modificaciones a los límites de inversión señalados en el inciso anterior.

Los plazos previstos en los incisos anteriores podrán prorrogarse hasta por doce meses, previa autorización del Ministerio de Hacienda, a solicitud fundada de la Superintendencia de Pensiones.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, el Banco Central de Chile deberá fijar los límites de inversión a que se refiere el artículo 45 del citado decreto ley, modificado por esta ley, a más tardar el último día del sexto mes anterior a aquel en que debe estar dictado el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales.

El Régimen de Inversión podrá autorizar, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso primero, límites transitorios para las inversiones de los Fondos Generacionales, aplicables a uno o más de los Inversores de Pensiones.

Artículo 40.- Las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 41.- El representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones que integra la Comisión Técnica establecida en el artículo 11 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cesará en su cargo a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. Para estos efectos, el decano a que se refiere la letra d) del citado artículo, modificado por la presente ley, deberá estar designado antes de esta última fecha.

Artículo 42.- La norma de carácter general sobre el sistema interconectado a que se refiere el inciso primero del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, deberá dictarse a más tardar el último día hábil del décimo segundo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo 43.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero y séptimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo 44.- Las modificaciones introducidas por esta ley en el inciso segundo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación.

Artículo 45.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero del artículo 62, primero del artículo 62 bis, quinto del artículo 64 y cuarto del artículo 65, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Artículo 46.- El artículo 88 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación.

Artículo 47.- El artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Artículo 48.- Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se entenderán hechas a los Inversores de Pensiones o al Administrador Previsional, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las referencias que la ley N° 20.789 efectúa a las Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán hechas tanto a los Inversores de Pensiones como al Administrador Previsional.

Asimismo, las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a los Tipos de Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los Fondos Generacionales, según la equivalencia que defina la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 49.- Las modificaciones al reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán ser dictadas en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 50.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Párrafo 5°
Disposiciones transitorias de modificaciones a otras leyes

Artículo 51.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 21.419 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:

a) La modificación introducida por el numeral 1 del artículo 83 entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

b) La modificación introducida por el numeral 2 del artículo 83 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al del cumplimiento de lo establecido en el literal d. del inciso primero del artículo 58 transitorio.

Artículo 52.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 20.255 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:

a) Las modificaciones introducidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

b) Las demás modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 53.- La modificación introducida a la ley N° 19.728 por la presente ley entrará en vigencia a partir del mes subsiguiente a su publicación.

La tasa del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones se ajustará a la gradualidad con que se incremente la tasa de la cotización establecida en la letra b.1) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por la presente ley, de conformidad al artículo 11 transitorio.

Artículo 54.- En virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo 55.- Las modificaciones introducidas a las leyes 20.730 y 20.880, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de inicio de actividades del Gestor del FIP.

Artículo 56.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 18.046, al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, a la ley N° 20.712, al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda y al decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 57.- Las modificaciones introducidas al Código del Trabajo, a través de lo dispuesto en el artículo 93 de la presente ley, entrarán en vigencia

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

al momento de la entrada en vigor de la regulación del mecanismo destinado al financiamiento del derecho de sala cuna, a que se refiere el título II del libro II del Código del Trabajo, de conformidad a lo que se establezca en la respectiva ley.

Párrafo 6°
Disposiciones transitorias finales

Artículo 58.- El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de $250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de la condición relativa a los ingresos tributarios no mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial de Chile, que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

a. A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean iguales o superiores a 22.2 puntos porcentuales de éste. La verificación de esta condición se realizará durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Si los ingresos tributarios no mineros estructurales resultan inferiores a 22.2 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto no minero tendencial, se deberá volver a evaluar el cumplimiento de dicha condición durante el mes de marzo de los años siguientes y hasta que ésta se verifique; en este caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la condición.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a quienes únicamente tengan derecho a una pensión de las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Con todo, en el evento que entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese año haya tenido aplicación el inciso segundo de artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

b. A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a $100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

c. A contar del mes de julio del segundo año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y cuya

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

pensión base sea de un monto superior a $100.000 e inferior o igual a $400.000; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

d. A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el primer inciso.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos tributarios no mineros estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto no minero estructural regulado en ese decreto.

Respecto del literal a. del inciso primero, se considerará el año calendario inmediatamente anterior a la evaluación de la verificación de la condición.

La determinación del cálculo señalado en la letra a. del presente artículo será realizado por la Dirección de Presupuestos.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a. de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo.

El Instituto de Previsión Social y el Administrador Previsional, según corresponda, deberán proporcionar, publicar y difundir información sobre la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberán realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

Artículo 59.- El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N°21.419, se derogará a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a. del artículo 58° transitorio; siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean mayores o iguales a 23.0% puntos porcentuales. La verificación de la condición antes señalada se realizará en marzo del sexto año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal a. del inciso primero del artículo precedente, y para su cálculo se considerará el año calendario inmediatamente anterior a la evaluación de la verificación de la condición.

Si los ingresos tributarios no mineros estructurales resultan inferiores a 23.0% puntos porcentuales del Producto Interno Bruto no minero tendencial, se deberá volver a evaluar el cumplimiento de dicha condición durante el mes de marzo de los años siguientes y hasta que ésta se verifique; en este caso, la derogación del requisito señalado en el inciso primero de este artículo regirá a partir del primer día del mes de julio del año en que se verifique la condición.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos tributarios no mineros estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346 del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto no minero estructural también lo regulado en ese decreto.

La determinación del cálculo señalado en este artículo será realizada por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 60.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

b) La retribución señalada en el inciso final del artículo 22 bis A del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) Lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de esta ley, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

d) Lo dispuesto en el artículo 16 transitorio se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JEANNETTE JARA ROMAN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

ANTONIA ORELLANA GUARELLO
Ministra de la Mujer y
la Equidad de Género

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:55
VIRTUAL

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 284GG

I.F. N°284/20.12.2023
I.F. N°201 /07.11.2022

Informe Financiero Sustitutivo

Proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica

Boletín N° 15.480-13

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley y sus indicaciones (N°276-371) crean un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal, establece beneficios y realiza otras modificaciones a la regulación previsional.

En primer lugar, se crea un pilar contributivo mixto (Sistema Mixto) que estará compuesto por un "Componente de Capitalización Individual", establecido en el decreto ley 3.500, de 1980, y un componente de ahorro colectivo denominado "Seguro Social Previsional". El componente de capitalización individual otorgará prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia y se financiará con una cotización de 10,5% de cargo del trabajador y una nueva cotización de 2% de cargo del empleador, ambas sobre la remuneración imponible. Esta última cotización contempla además un mecanismo de solidaridad intrageneracional. El Seguro Social Previsional otorgará una pensión que considera las siguientes prestaciones de carácter contributivo: la garantía con solidaridad intergeneracional, el complemento por cuidados de terceros, y la compensación por diferencias de expectativa de vida. Adicionalmente, contempla el financiamiento del derecho a sala cuna establecido en el Código del Trabajo. Estos beneficios se concederán con cargo al Fondo Integrado de Pensiones (FIP), el que se financiará con una cotización de 3% destinada al financiamiento de la garantía con solidaridad intergeneracional y el complemento por cuidados de terceros, más una cotización de un 1% para efectos de financiar la compensación por diferencias en expectativas de vida y el futuro beneficio de sala cuna.

Esta nueva cotización de 6% de cargo del empleador estará sujeta al tope imponible del Seguro de Cesantía de la ley N°19.728, mientras que el tope imponible vigente para las cotizaciones que se rigen por el D.L 3500 se incrementará gradualmente hasta igualar dicho tope.

En cuanto a la institucionalidad del sistema, se separan las funciones de gestión de cuentas de la inversión de los fondos. Para ello, se crea el Administrador Previsional, sociedad anónima cuyo objeto exclusivo será administrar las cuentas

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:56

de capitalización individual, sus prestaciones y beneficios. Esta entidad será licitada en conjunto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el Ministerio de Hacienda y se financiará con aporte fiscal. Por otro lado, la gestión de inversiones del componente de capitalización individual podrá ser efectuada por los Inversores de Pensiones (IP) o por el nuevo Inversor de Pensiones del Estado (IPE), mientras que la gestión e inversión del FIP será responsabilidad del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones. La administración del Seguro Social Previsional estará a cargo del Instituto de Previsión Social.

Los recursos del componente de capitalización individual serán invertidos en Fondos Generacionales, y se modifica el D.L. N° 3.500 para incluir un proceso de licitación del stock de afiliados al IP o IPE que ofrezca la menor comisión.

Finalmente, en el pilar no contributivo se incrementa el monto de la PGU a $250.000 de manera gradual, siempre y cuando se cumpla el criterio de financiamiento relativo a un nivel mínimo de recaudación de Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales (ITNME) como porcentaje del PIB No Minero Tendencial. Esta modificación a su vez aumenta la Pensión Básica Solidaria de Invalidez y el Aporte Previsional Solidario para personas entre 18 y 64 años y el Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años. En cuanto a la cobertura de este beneficio, se deja de excluir entre los beneficiarios de la PGU a quienes reciben una pensión por leyes de reparación y pensiones de gracia y se incorpora, luego de seis años del aumento del monto de la PGU, al 10% de mayores ingresos siempre y cuando se verifique su condición de financiamiento.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal

II.1 Aumento de la cotización y tope imponible

Para estimar el efecto fiscal de la cotización adicional, se asume que el incremento de la tasa y del tope imponible se implementarán tal como se presenta en el cuadro a continuación[1].

Cuadro 1
Transición del aumento de la tasa de cotización y del tope imponible

	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Financiamiento de Garantía y Complemento por Cuidados (%)	1%	2%	3%	3%	3%	3%
Financiamiento de Compensación por expectativa de vida y sala cuna (%)	0%	0%	0%	1%	1%	1%
Cotización adicional capitalización individual (%)[2]	0%	0%	0%	0%	1%	2%
Tope imponible cotización 6% (Valor en UF)	122,6	122,6	122,6	122,6	122,6	122,6
Tope imponible cotización 10,5% (Valor en UF)	90	100	110	122,6	122,6	122,6

II.1.1 Estado Empleador

El Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores. En este caso, el efecto fiscal es igual a la nueva tasa de cotización (6%), con la gradualidad establecida, aplicados sobre el ingreso imponible correspondiente para cada funcionario/a.

Para cuantificar el efecto mencionado, se consideran las instituciones que conforman el Gobierno Central[3], excluyendo al personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de Orden, personal de las empresas públicas, y los diputados

[1] Se asume que la publicación de la ley ocurre a mediados del año 2024.
[2] El proyecto de ley contempla que la cotización adicional del componente individual sea inicialmente de un 1%, siempre y cuando, la razón entre cotizantes y afiliados activos promedio del último año sea mayor al promedio de la misma razón para los últimos cuatro años. De lo contrario, el incremento de la cotización será de 0,5%. La misma regla se aplicará al año siguiente, y de no completarse el incremento de 2% al tercer año, el aumento de la cotización será de 0,5% anual hasta alcanzar el referido porcentaje.
[3] El Gobierno Central lo componen la Administración Central del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

y senadores del Congreso Nacional. Como fuente de información, se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la ley N°21.306. Se incluye todo el personal independiente de su calidad jurídica, excluyendo a los individuos que ya poseen algún tipo de pensión.

En base a esta información a nivel individual, se estima el efecto para el año base considerando la dotación actual del sector público. Para proyectar los años futuros, se considera adicionalmente el crecimiento de los trabajadores del sector público, utilizando la proyección de cotizantes totales del modelo de proyección de pensiones de Dipres y se supone que la proporción de cotizantes del sector público en relación al total de cotizantes se mantiene constante en el tiempo e igual a su media histórica, esto es, un 13%. Para la proyección de la evolución de los salarios se supone que la distribución relativa de remuneraciones no se altera en el tiempo, manteniéndose a precios constantes[4].

II.1.2 Efecto en la recaudación tributaria

El aumento del tope imponible y el aumento de tasa de cotización generan efectos sobre la recaudación del Fisco. En el caso del impuesto a la renta se pueden observar dos efectos principales:

- **Menor recaudación vinculada al mayor gasto de las empresas privadas que deben pagar la cotización del Seguro Social Previsional (6%) para sus trabajadores**

Esto se traduce en menor recaudación y menor crédito del impuesto de primera categoría, y menor recaudación por impuesto global complementario.

Para la estimación de este efecto se utiliza como fuente de información los datos agregados de ingreso imponible promedio de la base del Seguro de Cesantía, junto a la proyección del total de cotizantes y proyección del crecimiento de salarios reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. En particular, la proyección del total de cotizantes asume que su evolución sigue una proporción fija de la fuerza de trabajo, calculada por cohorte. Esta estimación se efectúa con información por cohorte publicada por CELADE para

[4] Se debe tener en consideración que el aumento de las remuneraciones de funcionarios públicos es materia de la ley de reajuste, sus efectos se incorporan en los respectivos Informe Financieros de esas leyes.

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56

Chile y la información de cotizantes y afiliados histórica publicada por la Superintendencia de Pensiones.

Para calcular la reducción de la recaudación tributaria, en primer lugar, se calcula el total de recursos por año que serán destinados a esta cotización producto de su aumento[5]. En base a este total, se calcula la menor recaudación de primera categoría, el menor crédito y el menor global complementario tanto en el sistema atribuido como en el sistema semi integrado.

Para ello, se supone que el 77% de la masa de cotización, estimada en base a la remuneración imponible promedio del sistema, corresponde al sector privado, porcentaje que se mantiene en el tiempo. Asimismo, el 29% del aumento de la masa de cotización sigue el régimen atribuido, con una tasa promedio de 25% de impuesto de primera categoría y un 13,5% de global complementario. La masa de cotización restante está vinculada a empleadores que siguen el régimen semi integrado con una tasa de primera categoría del 27%, con un tercio dedicado a retiros y un 13,5% de tasa media del global complementario.

- **Menor recaudación vinculada al aumento del tope imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley Nº 3.500**

En segundo lugar, se estima la menor recaudación fiscal producto del aumento del tope imponible vinculado a los distintos regímenes de seguridad social afectos al tope imponible del D.L. N°3.500, lo que implica a un menor pago de impuesto global complementario por parte de los trabajadores cuyo ingreso imponible se vea alterado por esta modificación.

Para identificar a los cotizantes del sector privado que se ven afectados por la modificación, se utiliza como fuente de información la base de cotizantes del Seguro de Cesantía. En particular, se identifica la remuneración imponible promedio en UF durante el periodo de enero a diciembre 2021. Para el sector público se utiliza la base de datos mencionada en la sección II.1.1.

Luego, para cada individuo se estima la mayor cotización, como la diferencia entre el ingreso imponible ajustado al nuevo tope imponible y el ingreso imponible actual, por el porcentaje de cotización afecto (20,34%[6]) y se multiplica

[5] Se aplica el supuesto de que el empleador absorberá el 100% del aumento de la cotización que es legalmente de su cargo.
[6] Esta cifra corresponde a la suma de los distintos regímenes de seguridad social vinculados al tope imponible del DL N° 3.500, estos son, la cotización previsional (10,5%), la cotización de salud (7%), el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (1,86%), el Seguro de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales (0,95%), y la Ley Sanna (0,03%).

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

por 12 para tener una base anual. Al resultado se le aplica un factor de impuesto global complementario de 13,5%.

Para proyectar los años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. Este último solo aplica al cálculo del sector privado de la economía, ya que el aumento de remuneraciones del sector público es materia de la ley de reajuste.

Cabe destacar que estos menores recursos por recaudación tributaria se contabilizan con un año de rezago desde la implementación de esta ley, es decir, desde 2025 en adelante.

II.1.3 Gasto por licencias médicas pagadas por Fonasa

Respecto al aumento del gasto derivado de licencias médicas pagadas por Fonasa se observan dos efectos: pago de licencias médicas y pago de subsidios maternales de afiliados a Fonasa debido al aumento del tope imponible.

Respecto al primer caso, para aquellos individuos afiliados a Fonasa con ingresos en el tope imponible y que trabajen en el sector privado de la economía, que hacen uso de licencias médicas, existe un aumento de gasto fiscal equivalente al valor del aumento del tope imponible de dichas licencias[7]. En este caso, el efecto fiscal del año base corresponde a la diferencia entre el ingreso imponible ajustado al nuevo tope imponible y el ingreso imponible actual, ponderado por la cantidad de días de licencia autorizadas a pagar de los individuos afiliados a Fonasa del sector privado de la economía, expresados en meses[8].

Para calcular este gasto, se utiliza como fuente de información las estadísticas de licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral (SIL) del año 2020. En este, se presenta la cantidad de licencias médicas por tramo de remuneración. Los tramos que estarían afectos al tope imponible corresponden a los dos últimos, esto es, de 73-83 UF y más de 83 UF. El tope imponible a 2020 equivalía

[7] En el caso de trabajadores del sector público afiliados a Fonasa, cuando Fonasa paga una licencia, los fondos son recuperados por el servicio público en que trabaja el individuo, por lo que el mayor gasto fiscal es 0 por el aumento del tope imponible para dichos trabajadores. Respecto a los trabajadores del sector privado afiliados a Fonasa, cuando Fonasa paga una licencia, dichos fondos se transfieren desde el sector público al sector privado, por lo que este ítem constituye un mayor gasto.

[8] Por simplicidad, se asume que la cantidad de días de licencia autorizados a pagar a los individuos con ingreso imponible igual o superior al tope imponible, corresponde al promedio de días del año 2020 para todos los individuos, independientemente de su ingreso imponible.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

a 80,2 UF, por lo que se considera un 30% de las licencias del tramo 73-83 UF[9] y el 100% de las licencias del tramo de más de 83 UF. Lo anterior, acumula un total de 19.226 licencias que cumplen el criterio mencionado. La cantidad de días de licencia autorizadas a pago promedio en Fonasa es de 13,7 días[10]. Además, utilizando los datos de la encuesta Casen 2020[11], se estima que, del total de cotizantes afiliados a Fonasa con un nivel de ingresos en el tope imponible, un 79% trabaja en el sector privado.

Para proyectar los años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres.

Respecto al segundo caso, para los individuos que se encuentren haciendo uso del beneficio de prenatal, postnatal o postnatal parental, que estén trabajando en el sector privado y con ingresos en el tope imponible, existe un aumento del costo fiscal equivalente al valor del aumento del tope imponible de dichas licencias. Utilizando información de licencias prenatales, postnatales y post parentales proporcionadas por SUSESO, para el año 2021 se tiene que un 18% de las personas del tramo de 67-84 UF tendría ingresos iguales o superiores al tope imponible y sólo 4 individuos en el tramo superior a 84 UF. Lo anterior, acumula un total de 1.243 licencias que cumplen el criterio mencionado. La duración del prenatal es de 6 semanas, del postnatal es 12 semanas y del postnatal parental es de 12 semanas, lo que equivale aproximadamente a 7 meses de remuneración completa. Análogo al caso anterior, se aplica un factor de 0,88[12], que corresponde al porcentaje de licencias por maternidad que provienen del sector privado de la economía.

II.1.4 Mayores Ingresos Fonasa y al ISL

El aumento del tope imponible genera un incremento en los recursos entregados a Fonasa y al ISL[13]. En el primer caso, todos los trabajadores afiliados a Fonasa (tanto del sector público como del sector privado) aportan a éste el 7% de su

[9] Por simplicidad, se asume que la cantidad de licencias en cada tramo de remuneración es uniforme.
[10] Esto es el cociente entre el número de días pagados en Fonasa (59.147.614) y el número de licencias médicas autorizadas en Fonasa (4.310.302) para el año 2020.
[11] No existen variaciones relevantes al utilizar los datos de la encuesta Casen 2017.
[12] Esto es el cociente entre el número de licencias por maternidad en trabajadores del sector privado (68.312) y el total de licencias por maternidad (77.957) en 2021.
[13] Este aumento de recursos se contabiliza con un año de rezago desde la implementación de esta ley, es decir, desde 2025 en adelante, con la gradualidad establecida en el Cuadro 1.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:56

ingreso imponible, el que se incrementa para quienes se encuentran afectos al cambio de tope imponible.

Para identificarlos se utiliza la base de beneficiarios Fonasa del año 2018. Con el objetivo de verificar la consistencia de esta información, la base anterior se cruza con la base de datos de individuos afiliados a Isapres, Capredena y Dipreca, junto a sus respectivas cargas familiares. De esta forma se descarta a los individuos que se identifican como beneficiarios de Fonasa pero que aparecen como afiliados a los otros sistemas de salud mencionados.

Luego, se identifica a los cotizantes con ingresos imponibles en el tope tanto en el sector privado como en el sector público. Para identificar a los cotizantes del sector privado se utiliza como fuente de información la base de cotizantes del Seguro de Cesantía. En particular, se identifica la remuneración imponible promedio en UF durante el periodo de mayo de 2021 a abril 2022. Para el sector público se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la Ley N°21.306.

Para proyectar esta transferencia de recursos en años futuros, se considera la tasa de crecimiento de cotizantes y el aumento de remuneraciones reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres.

Finalmente, se considera que el aumento del tope imponible puede generar un aumento de recursos al ISL. Utilizando los datos de estadísticas mensuales del ISL, en 2018 existen 939.252 trabajadores afiliados/cotizantes al ISL. Se asume que un 3% de los beneficiarios posee un nivel de ingresos igual o superior al tope imponible[14], esto es, 28.177 afiliados. La cotización al ISL aplica un factor de 0,95%, que es el porcentaje del ingreso imponible que va Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (ATEP).

II.1.5 Bonificación Cotización Obligatoria de Salud (7%) para mayores de 65 años

Este beneficio consiste en la eliminación de la obligación de pagar la cotización del 7% de salud, tanto en Fonasa como en Isapre, cuyo monto es bonificado por el Estado. Los beneficiarios son los pensionados mayores de 65 años que integran un grupo familiar perteneciente al cuarto quintil más vulnerable de la población (Puntaje de Focalización Previsional, PFP, igual o menor a 1.876

[14] No tenemos información que permita caracterizar el número de trabajadores en ISL por tramo de remuneración. Como aproximación, se considera la distribución de licencias médicas por tramo de remuneración. En esta, aproximadamente el 3% de los beneficiarios está en el tope imponible.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

puntos). Para la estimación del mayor gasto fiscal, se consideran solo los beneficiarios que pertenecen a una Isapre, dado que el gasto asociado a los beneficiarios que pertenecen a Fonasa se compensa con los mayores ingresos de Fonasa por el mismo concepto.

Para el cálculo del mayor gasto fiscal producto de los beneficiarios afiliados a Isapre, se utilizan los resultados del modelo microsimulado, que proyecta a nivel individual el incremento en la pensión autofinanciada y la pensión adicional por el Seguro Social Previsional. Luego, se multiplica la proporción de pensionados a Isapre según sexo, edad y decil, para el 80% de menores ingresos, por el porcentaje de la Bonificación por Cotización Obligatoria de Salud adicional producto de las mayores pensiones, para así tener la proporción de bonificación que se va a Isapre. Con ello, el porcentaje de cotización del aumento de pensión del Seguro Social Previsional más la pensión proveniente de la cotización individual, es, en promedio, un 3,6% entre los años 2025 y 2100. Mientras que, por el aumento de la Pensión Garantizada Universal, dicha tasa es en promedio un 1,9% para el mismo periodo.

En el Cuadro 2 se presenta la proyección del mayor costo fiscal total producto del aumento de la tasa de cotización de cargo del empleador, el incremento del tope imponible y el mayor gasto por la bonificación del 7% de salud.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:56

Cuadro 2
Efecto fiscal del aumento de la cotización para pensiones en 6% y del tope imponible
(MM$ 2023)

Año	Estado Empleador	Menores ingresos tributarios	Mayor gasto por licencias	Mayores ingresos Fonasa e ISL	Mayor gasto por bonificación cotización 7% salud	Total
2025	104.918	0	2.624	-6.527	3.287	**104.302**
2026	210.982	221.592	3.229	-18.534	3.995	**421.264**
2027	316.569	459.421	3.280	-23.241	4.756	**760.784**
2028	424.423	693.832	3.342	-23.679	5.631	**1.103.548**
2029	526.385	939.070	3.398	-24.169	5.985	**1.450.668**
2030	629.303	1.121.930	3.453	-24.604	6.362	**1.736.445**
2031	632.572	1.310.580	3.509	-25.026	6.760	**1.928.395**
2032	633.994	1.330.106	3.555	-25.432	7.201	**1.949.424**
2033	639.559	1.345.878	3.624	-25.756	7.646	**1.970.952**
2034	642.296	1.371.380	3.679	-26.238	8.111	**1.999.228**
2035	644.876	1.389.048	3.734	-26.596	8.568	**2.019.629**
2036	647.333	1.407.724	3.789	-26.936	9.035	**2.040.944**
2037	648.951	1.426.256	3.839	-27.257	9.506	**2.061.296**
2038	652.273	1.443.025	3.900	-27.529	9.991	**2.081.660**
2039	654.244	1.464.023	3.954	-27.859	10.478	**2.104.841**
2040	656.029	1.481.259	4.008	-28.111	10.985	**2.124.169**
2041	657.627	1.498.719	4.061	-28.338	11.455	**2.143.524**
2042	658.808	1.515.855	4.112	-28.538	11.917	**2.162.154**
2043	660.229	1.532.116	4.166	-28.699	12.380	**2.180.192**
2044	661.024	1.549.134	4.216	-28.847	12.837	**2.198.365**
2045	661.559	1.564.635	4.265	-28.942	13.319	**2.214.836**
2046	661.844	1.579.858	4.313	-29.000	13.876	**2.230.891**
2047	662.044	1.594.639	4.361	-29.017	14.414	**2.246.441**
2048	661.587	1.609.358	4.405	-29.026	15.001	**2.261.325**
2049	661.112	1.622.532	4.449	-29.006	15.577	**2.274.665**
2050	660.439	1.635.965	4.493	-28.985	16.152	**2.288.063**

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

II.2 Nueva institucionalidad

El proyecto de ley propone la siguiente institucionalidad para el Sistema Mixto de Pensiones.

II.2.1 Administrador Previsional

La administración del componente de capitalización individual del sistema de pensiones, exceptuando la gestión de inversiones, estará a cargo de una sociedad anónima especial, de giro único, que se denominará Administrador Previsional y tendrá como objeto exclusivo administrar las cuentas de capitalización individual y las cuentas de ahorro voluntario. Entre sus funciones se encuentra registrar la afiliación, recaudar las cotizaciones, efectuar la cobranza, administrar el ahorro voluntario, pagar prestaciones[15], así como gestionar el traspaso de afiliados entre Inversores de Pensiones, licitar y contratar el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensiones y las comisiones médicas, entre otras.

El Administrador Previsional será designado mediante licitación pública realizada en conjunto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el Ministerio de Hacienda. Asimismo, la fiscalización de esta empresa estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones.

El Administrador Previsional se financiará con aporte fiscal, a través de la partida Tesoro Público, y se estima que tendrá un costo anual para el fisco de **MM$148.478** a contar del vigesimoquinto mes desde publicada de la ley.

II.2.2 Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Las indicaciones disponen la creación de una empresa constituida como sociedad anónima por el Fisco y la CORFO, denominada Inversor de Pensiones del Estado S.A. (IPE), que le corresponderá gestionar las inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales derivados de las cotizaciones obligatorias de la cuenta de capitalización individual, depósitos de ahorro previsional voluntario o en cuentas de ahorro voluntario y las cuentas de ahorro de indemnización sustitutiva del artículo 165 del Código del Trabajo.

La administración del IPE estará a cargo de un Directorio compuesto por 5 miembros. Un director será designado por el Presidente de la República, quien

[15] Tratándose del pago de pensiones acogidas a la modalidad de renta vitalicia, aquellas serán pagadas por la respectiva Compañía de Seguros de Vida.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:56

ejercerá la labor de Presidente del Directorio, mientras que los otros cuatro directores serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una terna o cuaterna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. Considerando los tiempos de duración de los directores en su cargo, para la implementación del IPE se deberá entregar al Servicio Civil MM$56 en el año 1 posterior a la publicación de la ley y luego MM$26 cada dos años, a partir del año 3. Los directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años y pagada con cargo a los recursos del IPE.

Respecto de los recursos fiscales necesarios, el proyecto de ley establece que el Fisco deberá entregar un aporte de capital inicial para constituir el IPE de 50.000 UF dentro de los primeros 12 meses posterior a la publicación de la ley. Cabe señalar que este aporte no afecta el patrimonio neto del Estado, por lo tanto, no constituye gasto fiscal. Adicionalmente, durante los primeros años de operación, se deberá suplementar, a través de transferencias corrientes, los gastos operacionales que no sean posibles de cubrir con los ingresos operacionales. El monto de estas transferencias dependerá, principalmente, de la capacidad del IPE para adjudicarse las licitaciones anuales de cartera y nuevos afiliados. A continuación, se muestra el mayor gasto fiscal estimado por la implementación del IPE, considerando un escenario conservador respecto de la cartera administrada.

Cuadro 3
Mayor gasto fiscal por IPE
(MM$ 2023)

Año	Aportes de Capital	Transferencias Corrientes
Año 1	1.835	1.893
Año 2	0	9.047
Año 3	0	12.235
Año 4	0	8.467
Año 5	0	2.294
Año 6 (régimen)	0	0

UF=$36.698

II.2.3 Gestor del Fondo Integrado de Pensiones

El Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, o Gestor del FIP, es un organismo público autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:56

patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Su mandato consiste en administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones (FIP), maximizando su rentabilidad de largo plazo sujeta a niveles adecuados de riesgo, y velar por la sustentabilidad del Fondo. También podrá modificar, dentro de determinados límites y previo informe actuarial, el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional del Seguro Social Previsional.

El financiamiento del Gestor del FIP se establecerá a través de un presupuesto anual que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda. Tanto sus gastos de operación como el costo por la administración de carteras de inversión del FIP podrán ser descontados del Fondo. Por lo tanto, se estima que la creación de este nuevo órgano **no irrogará un mayor gasto fiscal en régimen.**

Mientras el órgano no haya entrado en operaciones, la Tesorería General de la República invertirá los recursos del Fondo, financiándose con cargo al saldo. En cuanto al equipo a cargo de la implementación, éste estará dentro del Ministerio de Hacienda, y se financiará con cargo a los recursos vigentes de la partida. **Por lo tanto, la transición tampoco irrogará un mayor gasto fiscal.**

II.2.4 Superintendencia de Pensiones

La implementación del proyecto de ley implicará también una mayor carga de trabajo para la Superintendencia de Pensiones, debido a las nuevas funciones de regulación que establece el proyecto, la creación de nuevas instituciones fiscalizadas, la nueva función de licitar y adjudicar anualmente la gestión de las inversiones de la cotización individual de afiliados y nuevos afiliados, así como también la responsabilidad de administrar un nuevo Sistema de Información de Pensiones que proporcione a los afiliados y pensionados respecto de los derechos previsionales que les correspondan.

Para lo anterior, se requerirá la contratación de 20 nuevos funcionarios a partir del año de entrada en vigencia de la ley, junto con el desarrollo de sistemas informáticos y la ampliación de los sistemas tecnológicos de la Superintendencia.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que, para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales y de la medición del riesgo de las carteras de inversión, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:56

materia. Los primeros estudios de las carteras de referencia serán realizados cuando lo disponga la Superintendencia por resolución, y posteriormente revisados cada cinco años. Por este concepto, se consideran M$413.000 para el estudio inicial y M$165.000 para los estudios de revisión, cada cinco años a partir del año 7.

El mayor gasto fiscal que implicarán estas iniciativas se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro 4
Mayor gasto fiscal para Superintendencia de Pensiones
(MM$ 2023)

Concepto	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	**263**	**979**	**955**	**955**
Gastos en personal	*221*	*882*	*882*	*882*
Bienes y servicios de consumo	*18*	*73*	*73*	*73*
Adquisición de activos no financieros	*24*	*24*	*0*	*0*
Desarrollo de sistemas informáticos	**717**	**722**	**204**	**204**
Bienes y servicios de consumo	*717*	*722*	*204*	*204*
Plataformas	**0**	**154**	**370**	**514**
Bienes y servicios de consumo	*-*	*105*	*105*	*105*
Adquisición de activos no financieros	*-*	*50*	*265*	*410*
Estudio de carteras de referencia	**-**	**0**	**413**	**0**
Total	**980**	**1.855**	**1.942**	**1.673**

II.2.5 Instituto de Previsión Social

El proyecto de ley establece que el Instituto de Previsión Social (IPS) estará a cargo de la administración del Seguro Social Previsional, debiendo este recaudar, cobrar y registrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley para estos efectos, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por el Administrador Previsional para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N°3.500, de 1980. Adicionalmente, el IPS deberá efectuar las transferencias que corresponda al Gestor del FIP, certificar el cumplimiento de requisitos para la entrega de beneficios, así como calcularlos y otorgarlos, según el caso.

Para ello, se contempla la contratación de 321 funcionarios a partir del primer año de vigencia de la ley, de acuerdo al detalle presentado en el Cuadro 5.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

Cuadro 5
Incremento en personal IPS

Área	Instalación	Total de funcionarios nuevos
Beneficios	21	36
Operaciones (Cuentas)	32	57
Tecnología	12	21
Servicios al Cliente	94	165
Administración y Finanzas	7	12
Otras áreas Dirección Nacional	17	30
Total	**183**	**321**

El mayor gasto fiscal que implicará la implementación de la ley para el IPS se presenta en el Cuadro 6, el que considera los siguientes elementos:

a. Mayor gasto fiscal asociado al incremento de personal, el que incluye pago de remuneraciones, bienes y servicios de consumo y gastos en habilitación de oficinas. Cabe señalar que el gasto en remuneraciones, y bienes y servicios de consumo del año 1 corresponde al primer año de pago de beneficios, considerándose una gradualidad desde la aprobación de la ley el año 0.
b. Se contempla la subcontratación de los servicios de recaudación y pago de beneficios. De acuerdo con las normas transitorias de la ley y a los supuestos de aprobación señalados, en el caso del año 1 se consideran solamente 9 meses de pago de beneficios.
c. Recursos para el diseño, desarrollo y mantención de softwares necesarios para la gestión del Seguro Social.
d. Mayor gasto fiscal asociado a gastos de operación adicionales necesarios para la gestión del Seguro Social.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

Cuadro 6
Mayor gasto fiscal para IPS
(MM$ 2023)

Concepto	Año 0	Año 1	Año 2 (régimen)
Incremento en dotación	**1.671**	**11.508**	**11.177**
Gastos en personal	1.385	9.586	9.586
Bienes y servicios de consumo	230	1.591	1.591
Adquisición de activos no financieros	56	331	-
Subcontratación de funciones	**-**	**6.568**	**6.860**
Recaudación cotización adicional	-	5.592	5.692
Pago de beneficios Seguro Social	-	876	1.168
Sistemas informáticos para gestión del Seguro Social	**-**	**7.646**	**8.246**
Otros costos necesarios para la operación	**-**	**763**	**763**
Total	**1.671**	**26.485**	**27.046**

Nota: Año 0 corresponde a los primeros meses de instalación de la institucionalidad una vez aprobada la ley, y Año 1 corresponde al primer año completo calendario de implementación de la ley.

II.2.6 Subsecretaría de Previsión Social

El proyecto de ley faculta a la Subsecretaría para acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales que administra el IPS actualmente, y para exigir tanto a los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como a los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. En virtud de ello, se contempla la contratación de 2 nuevos funcionarios para la Subsecretaría, además de recursos para tecnología y licencias.

Adicionalmente, se consideran recursos para una asesoría experta para el proceso de elaboración de las bases de licitación del primer Administrador Previsional.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

Cuadro 7
Mayor gasto fiscal para Subsecretaría de Previsión Social
(MM$ 2023)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3 (régimen)
Incremento en dotación	**0**	**76**	**75**
Gastos en personal	*0*	*72*	*72*
Bienes y servicios de consumo	*0*	*3*	*3*
Adquisición de activos no financieros	*0*	*1*	*0*
Equipos informáticos y licencias	**0**	**89**	**39**
Asesoría para primera licitación Administrador Previsional	**100**	**0**	**0**
Total	**100**	**165**	**114**

Nota: Año 0 corresponde a los primeros meses de instalación de la institucionalidad una vez aprobada la ley, y Año 1 corresponde al primer año completo calendario de implementación de la ley.

Con todo, el mayor gasto fiscal total para efectos de institucionalidad de la presente reforma de pensiones se resume en el Cuadro 8.

Cuadro 8
Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones
(MM$ 2023)

Año	Gestor del FIP	IPE Transferencias Corrientes	Super. Pensiones	IPS	Servicio Civil	Subs. Previsión Social	Administrador Previsional	Total
Año 0	0	0	980	1.671	0	0	0	**2.651**
Año 1	0	1.893	1.855	26.485	52	100	0	**30.385**
Año 2	0	9.047	1.942	27.046	0	165	74.239	**112.439**
Año 3	0	12.235	1.673	27.046	26	114	148.478	**189.572**
Año 4	0	8.467	1.673	27.046	0	114	148.478	**185.778**
Año 5	0	2.294	1.673	27.046	26	114	148.478	**179.631**
Año 6	0	0	1.673	27.046	0	114	148.478	**177.311**
Año 7	0	0	1.838	27.046	26	114	148.478	**177.502**
Año 8	0	0	1.673	27.046	0	114	148.478	**177.311**

Nota: no se considera el aporte de capital del Fisco al IPE, por no afectar el patrimonio neto del Estado y, por lo tanto, no corresponder a un concepto de gasto. Año 0 corresponde a los primeros meses de instalación de la institucionalidad una vez aprobada la ley, y Año 1 corresponde al primer año completo calendario de implementación de la ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

II.3 Sobre el Seguro Social Previsional

Las prestaciones del Seguro Social se financiarán con cargo al Fondo Integrado de Pensiones por lo que no representan costo fiscal directo. Respecto del beneficio de Sala Cuna, su eventual cobertura dependerá de la publicación de una ley específica, por lo que tampoco representa costo fiscal directo en este proyecto de ley.

Con todo, y dado los flujos esperados, la ley autoriza a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) un préstamo de hasta US$550 millones con el fin de financiar el pago de las prestaciones de la pensión del Seguro Social Previsional durante sus primeros años. Dado que se realizará como un préstamo, estos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, por lo que estos no representan un mayor gasto fiscal.

II.4 Retiro del encaje por parte de las AFP

Las Administradoras de Fondos de Pensiones reguladas en el D.L. 3.500 podrán incorporarse al nuevo sistema como Inversores de Pensiones (IP), para lo cual deberán ajustar sus estatutos, modificando su razón social y todas aquellas materias que instruya la Superintendencia de Pensiones, además de retirar la inversión representativa del encaje que mantengan en los Fondos de Pensiones. Al retirar el encaje, las AFP deberán pagar los impuestos que corresponda según Ley de la Renta, constituyendo mayores recursos para el Fisco. Este retiro deberá practicarse en tres partes equivalentes, separadas por cuatro meses calendario cada una, durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Utilizando la información de patrimonio de las AFP publicado por la Superintendencia de Pensiones, se calcula el valor total del patrimonio por tipo de fondo y el total del sistema para el 31 de agosto de cada año. Con esta información, se proyecta el valor patrimonial por tipo de fondo utilizando la siguiente rentabilidad anual esperada.

Cuadro 9
Retornos promedio proyectados de los fondos de pensiones

Fondos	A	B	C	D	E
Rentabilidad	4,49%	4,02%	3,38%	2,81%	2,17%

Luego, para calcular el impuesto por la liberación del encaje se debe estimar el valor financiero del activo de encaje y su valor tributario. En el caso del valor

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

del activo tributario de encaje, éste corresponde a la diferencia entre el valor financiero del encaje a diciembre de 2021 y el componente imponible del encaje en base al impuesto diferido según los Estados de Resultados del sistema de AFP para la misma fecha. Con el valor tributario calculado y el número de cuotas de cada fondo, se estima un valor tributario promedio de las cuotas de encaje. Por su parte, el activo financiero de encaje corresponde al valor del fondo de encaje al momento del rescate, expresado en el valor cuota del periodo.

En consecuencia, el impuesto por el retiro de encaje corresponderá al 27% de la diferencia entre el valor financiero del activo de encaje (a valor cuota del periodo) y el valor tributario (valor tributario promedio calculado) de las cuotas que serán liberadas.

Finalmente, las modificaciones al encaje afectarán los ingresos del período siguiente, que corresponde al momento de la operación renta.

Cuadro 10
Mayores recursos por reducción de encaje por parte de AFP
(MM$ 2023)

Año	Mayor recaudación por encaje
2025	-
2026	-
2027	-
2028	410.613
2029	-
2030	-

II.5 Aumento del valor y cobertura del a PGU

El proyecto de ley aumenta el monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) a un equivalente de $250.000, condicional a la verificación de un nivel mínimo de recaudación de Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales (ITNME) como porcentaje del PIB No Minero Tendencial. El primer año serán beneficiados las y los pensionados cuya pensión base sea igual a $0, es decir, considera a quienes originalmente eran beneficiarios de PBS, siempre que el indicador de recaudación sea mayor o igual a 22,2% el año calendario anterior. Al año siguiente, se incorporan los beneficiarios con pensión base hasta $100 mil, al tercer año los beneficiarios con pensión base hasta $400 mil y al cuarto los

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

beneficiarios con pensión base superior a los $400 mil. El incremento se implementaría en julio de cada año[16].

El aumento del monto de la PGU modifica en el mismo monto la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la ley N°20.255. De la misma manera, esta propuesta deviene en un incremento del monto establecido para el Subsidio de Discapacidad Mental (SDM) para menores de 18 años, el cual está establecido en un monto mensual equivalente a la mitad de la PGU.

Adicionalmente, se establece que las pensiones de exonerados políticos (ley N°19.234), beneficiarios de la Ley Rettig (leyes N°19.123 y N°19.980) y la Ley Valech (ley N°19.992) no serán consideradas en el calculo de la pensión base para establecer si el beneficiario accede a la PGU. Consistentemente, se suprime el artículo 36 de la ley 20.255, permitiendo que los beneficiarios de las leyes recién señaladas, además de los beneficiarios de pensiones de gracia (ley N°18.056), puedan acceder a la PGU si sus pensiones son inferiores a esta última y cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia.

En el Cuadro 11 se presenta la proyección de gasto adicional producto de no considerar ciertas pensiones en el cálculo de la pensión base, respecto al escenario donde si se incluyen. Este último cambio implica que, al año 2030, alrededor de 2.200 beneficiarios que cuentan con PGU incrementen el monto del beneficio[17] y se incorporen 582 nuevos beneficiarios producto de esta indicación (Cuadro 12).

[16] Para efecto de la estimación del mayor costo por el incremento del monto de la PGU, se asume que la condición de financiamiento se cumple durante el año 2024, activándose el incremento de PGU desde julio del 2025 y julio del 2028 de acuerdo con la gradualidad definida en el proyecto de ley.
[17] Son parte de lo reportado en el IF N°201 de 2022.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:56

Cuadro 11
Aumento en el gasto en PGU y SPS invalidez por cambio en la forma de cálculo en la pensión base
(MM$ 2023)

Año	Gasto incremental PGU	Gasto incremental SPS invalidez	Gasto Total
2025	567	279	846
2026	611	243	854
2027	926	201	1.127
2028	3.284	160	3.445
2029	3.070	138	3.208
2030	2.862	124	2.986
2031	2.658	103	2.762
2032	2.460	88	2.548
2033	2.270	68	2.338
2034	2.088	48	2.136
2035	1.907	47	1.954

Cuadro 12
Proyección del número de beneficiarios PGU de leyes especiales por cambio en la forma de cálculo en la pensión base

Año	Beneficiarios que aumentan sus montos	Nuevos beneficiarios	Total beneficiarios
2025	318	84	402
2026	361	84	445
2027	753	101	853
2028	2.540	677	3.217
2029	2.391	630	3.021
2030	2.256	582	2.838
2031	2.117	538	2.655
2032	1.981	495	2.476
2033	1.851	451	2.301
2034	1.728	407	2.135
2035	1.602	367	1.969

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

Finalmente, se contempla que al sexto año desde el incremento inicial del monto de la PGU y condicional a que el indicador de recaudación antes señalado sea mayor o igual a 23%, se eliminará el test de afluencia para completar la universalidad de la PGU[18], lo que dejaría el beneficio sin requisitos de focalización.

En el Cuadro 13 se presenta la proyección de pensionados beneficiados por las modificaciones respecto al monto y cobertura de la PGU, diferenciando a los beneficiarios de leyes especiales, Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez y Subsidio de Discapacidad Mental. El número de beneficiarios de la PGU corresponde a las personas de 65 años o más proyectadas por el Instituto Nacional de Estadísticas a los que se les aplican los requisitos de focalización. Así, con dicha proyección de población se estima el número de beneficiarios del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años, según la intensidad de uso del beneficio en los últimos 8 años (promedio de 0,5% de la población menor de 18 años) y el aumento de cobertura ya definido en la Ley N°20.255 que corresponde al incremento de un 40% de focalización a un 60% de la población más vulnerable, proyectándose alrededor de 23.000 beneficiarios para el año 2025.

[18] Se asume que la entrada en vigencia de la eliminación del test de afluencia ocurre el sexto año desde que se incrementó el monto de la PGU para el primer grupo de beneficiarios, es decir, a mediados del año 2031.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
21-12-2023
15:56

Cuadro 13
Número de beneficiarios afectos a los cambios de la reforma por tipo de pensión y año

Año	Invalidez PBS y APS	Leyes especiales[19]	PGU	SDM
2025	287.600	13.803	679.490	22.684
2026	286.070	18.998	1.663.680	22.410
2027	283.320	27.403	2.627.640	22.188
2028	279.520	34.361	2.909.310	21.976
2029	274.970	33.065	3.009.950	21.815
2030	271.240	31.595	3.106.940	21.843
2031	269.450	30.067	3.449.410	21.536
2032	267.430	28.504	3.558.550	21.247
2033	265.890	26.894	3.668.220	20.978
2034	265.130	25.276	3.774.480	20.736
2035	263.800	23.739	3.869.160	20.527
2036	262.120	22.184	3.965.400	20.355
2037	260.990	20.646	4.060.790	20.189
2038	259.370	19.163	4.155.440	20.012
2039	257.970	17.700	4.251.580	19.802
2040	257.250	16.324	4.346.850	19.592
2041	257.820	14.997	4.438.390	19.390
2042	257.270	13.734	4.530.240	19.205
2043	255.920	12.561	4.621.040	19.031
2044	254.990	11.455	4.709.050	18.871
2045	255.220	10.414	4.799.070	18.718
2046	255.030	9.419	4.891.210	18.575
2047	255.300	8.468	4.986.800	18.448
2048	254.860	7.602	5.077.200	18.329
2049	252.670	6.819	5.165.270	18.223
2050	252.610	6.108	5.253.150	18.123

El Cuadro 14 presenta el mayor gasto fiscal total producto de las modificaciones al monto y cobertura de la PGU. Para el caso de los pensionados por leyes especiales, se calcula el efecto adicional de incorporarlos como nuevos beneficiarios bajo el monto vigente del beneficio, es decir, sin considerar el aumento de la PGU. A su vez, las columnas de aumento del monto de PGU, PBS invalidez y SDM muestran el mayor gasto fiscal por otorgar un beneficio mayor,

[19] Sólo considera a los nuevos beneficiarios de la PGU producto de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, es decir, no incluye a los receptores de pensiones asociadas a leyes de reparación que actualmente ya cuentan con este beneficio.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

considerando que el cumplimiento de la condición de financiamiento se cumple el año 2024, por lo que el aumento de PGU entraría en vigor a mediados del 2025 y la eliminación del test de afluencia se comienza a implementar a mediados del 2031[20].

Cuadro 14
Proyección de mayor gasto por incremento del valor de la PGU
(MM$ 2023)

Año	Cobertura leyes especiales	Aumento de la PGU a $250.000	Aumento PBS Invalidez	Aumento SDM	Eliminar Focalización	Total
2025	105.512	124.591	53.055	3.930	0	**287.088**
2026	147.430	433.689	105.546	7.764	0	**694.430**
2027	189.427	792.673	104.531	7.688	0	**1.094.320**
2028	206.736	998.302	103.129	7.614	0	**1.315.782**
2029	199.076	1.056.773	101.451	7.558	0	**1.364.858**
2030	190.562	1.087.914	100.075	7.568	0	**1.386.118**
2031	181.502	1.117.034	99.414	7.462	315.159	**1.720.571**
2032	172.477	1.147.239	98.669	7.362	671.913	**2.097.660**
2033	163.360	1.176.914	98.101	7.268	714.979	**2.160.622**
2034	153.991	1.205.994	97.820	7.184	759.270	**2.224.260**
2035	144.794	1.230.033	97.330	7.112	805.307	**2.284.575**
2036	135.550	1.253.767	96.710	7.053	853.476	**2.346.556**
2037	126.201	1.275.709	96.293	6.995	903.627	**2.408.825**
2038	117.109	1.299.510	95.695	6.934	949.890	**2.469.137**
2039	108.380	1.323.391	95.179	6.861	998.621	**2.532.431**
2040	100.074	1.347.439	94.913	6.788	1.043.650	**2.592.864**
2041	91.947	1.370.662	95.123	6.718	1.088.272	**2.652.722**
2042	84.302	1.394.979	94.920	6.654	1.130.353	**2.711.208**
2043	77.119	1.418.037	94.422	6.594	1.171.163	**2.767.335**
2044	70.194	1.440.584	94.079	6.538	1.209.139	**2.820.535**
2045	63.674	1.461.680	94.164	6.485	1.251.302	**2.877.306**
2046	57.564	1.483.927	94.094	6.436	1.293.425	**2.935.445**
2047	51.738	1.505.977	94.193	6.392	1.333.611	**2.991.912**
2048	46.332	1.528.797	94.031	6.351	1.366.713	**3.042.224**
2049	41.430	1.551.665	93.223	6.314	1.396.771	**3.089.403**
2050	36.977	1.577.025	93.201	6.279	1.422.861	**3.136.344**

[20] Las cifras han sido actualizadas con la información disponible y teniendo en consideración la diferencia de fechas entre el ingreso del proyecto de ley y el ingreso de la presente indicación.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

II.5.1 Nuevo mecanismo para revisar el valor de la PGU

El proyecto de ley establece que, cada cuatro años, el Consejo Consultivo Previsional deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. Como resultado, el Consejo deberá elaborar una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente. El informe con la propuesta será remitido al Consejo Fiscal Autónomo, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Luego, ambos informes serán remitidos a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para la o el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

Esta nueva labor encomendada al Consejo Consultivo Previsional y al Consejo Fiscal Autónomo se financiará con cargo a los recursos ya considerados para el funcionamiento de dichos consejos en las partidas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Hacienda, por lo que no irrogarán mayor gasto fiscal

II.6 Efecto Fiscal Total

A modo de resumen, el Cuadro 15 muestra los efectos anteriormente señalados, los cuales son agregados en las principales fuentes de gasto y proyectados hasta el año 2050.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

Cuadro 15
Resumen de la proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de pensiones
(MM$ 2023)

Año	Aumento de monto y cobertura de PGU	Aumento de tasa de cotización y tope imponible	Institucionalidad nueva y reforzamiento institucionalidad vigente	Encaje	Total
2025	287.088	104.302	30.385		**421.775**
2026	694.430	421.264	112.439		**1.228.132**
2027	1.094.320	760.784	189.572		**2.044.676**
2028	1.315.782	1.103.548	185.778	-410.613	**2.194.495**
2029	1.364.858	1.450.668	179.631		**2.995.156**
2030	1.386.118	1.736.445	177.311		**3.299.874**
2031	1.720.571	1.928.395	177.502		**3.826.468**
2032	2.097.660	1.949.424	177.311		**4.224.394**
2033	2.160.622	1.970.952	177.337		**4.308.912**
2034	2.224.260	1.999.228	177.311		**4.400.799**
2035	2.284.575	2.019.629	177.337		**4.481.542**
2036	2.346.556	2.040.944	177.476		**4.564.976**
2037	2.408.825	2.061.296	177.337		**4.647.458**
2038	2.469.137	2.081.660	177.311		**4.728.108**
2039	2.532.431	2.104.841	177.337		**4.814.609**
2040	2.592.864	2.124.169	177.311		**4.894.344**
2041	2.652.722	2.143.524	177.502		**4.973.747**
2042	2.711.208	2.162.154	177.311		**5.050.673**
2043	2.767.335	2.180.192	177.337		**5.124.864**
2044	2.820.535	2.198.365	177.311		**5.196.210**
2045	2.877.306	2.214.836	177.337		**5.269.479**
2046	2.935.445	2.230.891	177.476		**5.343.812**
2047	2.991.912	2.246.441	177.337		**5.415.690**
2048	3.042.224	2.261.325	177.311		**5.480.860**
2049	3.089.403	2.274.665	177.337		**5.541.405**
2050	3.136.344	2.288.063	177.311		**5.601.718**

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

III. Fuentes de Información

- Indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.
- CELADE - División de Población de la CEPAL (2022). Revisión 2022 y Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Población. World Population Prospects 2022. Edición online.
- Compendio de normas del Sistema de Pensiones, Superintendencia de Pensiones.
- Estadísticas mensuales de cotizantes del Instituto de Seguridad Laboral,
- Estadísticas de licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral (SIL). Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)
- Estadísticas de licencias prenatales, postnatales y post parentales. Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)
- Sistema de Información de Datos Previsionales. Ley Nº 20.255.
- Sistema de Información de la Ley N°21.306
- Proyección de ingresos IPE. Subsecretaría de Previsión Social y Superintendencia de Pensiones, Diciembre 2023.
- Minuta costos implementación de la Reforma de Pensiones Superintendencia de Pensiones. Superintendencia de Pensiones, Diciembre 2023.
- Estimación de costos de implementación de la administración del Seguro Social Previsional. Instituto de Previsión Social, Diciembre 2023.
- Minuta separación de funciones. Superintendencia de Pensiones, Septiembre 2023.
- Estimación de costos licitación de soporte operacional. Superintendencia de Pensiones, Junio 2023.
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2023.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL

JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-12-2023 15:56 VIRTUAL